



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR (MENOR DE 14 AÑOS), EXPEDIENTE N° 01048-  
2017-48-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH - HUARAZ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTOR**

**ARNIDO GUARDA, DANAY VICTORIA  
ORCID: 0000-0001-8354-8087**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS  
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor  
(menor de 14 años), Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito  
Judicial de Ancash - Huaraz. 2021

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Arnido Guarda, Danay Victoria

ORCID: 0000-0001-8354-8087

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,  
Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política,

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzáles Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

GONZÁLES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

## **DEDICATORIA**

### **A mi madre:**

Por estar conmigo en las buenas, malas y las peores, enseñarme el valor del amor, inculcarme buenos valores, empujarme a salir adelante, y por confiar en mí. Los cuales me dieron la fuerza y motivación para alcanzar mis metas.

**Danay Victoria Arnido Guarda**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Por darme la vida, su gran  
amor, su inmensa  
bendición y por ser mi luz  
día a día.

**Danay Victoria Arnido Guarda**

## RESUMEN

El problema que se planteó fue, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz?; siendo su objetivo general la de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. La investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondiente a la sentencia de primera fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente; mientras que la calidad de la sentencia de segunda instancia fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, actos contra el pudor, menor de edad, rango y sentencia.

## ABSTRACT

The problem that arose was, What is the quality of the judgments of first and second instance on acts against modesty (under 14 years of age), according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 01048-2017-48 -0201-JR-PE-01 of the Ancash-Huaraz Judicial District ?; Its general objective is to determine the quality of the first and second instance judgments on acts against shame in minors according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 01048-2017-48-0201-JR-PE -01 of the Judicial District of Ancash - Huaraz. The research is quantitative, qualitative, exploratory, descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional. The results revealed that the quality of the expository, considering and resolutive part, corresponding to the first sentence, were of high, very high and very high rank, respectively; while the quality of the second instance sentence was of a medium, very high and very high range, respectively. Finally, it is concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, respectively.

**Key words:** quality, acts against modesty, minor, rank and sentence.

TÍTULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	REVISIÓN DE LITERATURA	9
2.1.	Antecedentes	9
2.2.	Bases teóricas	11
2.2.1.	Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1.	El derecho penal y el ejercicio del <i>ius puniendi</i>	12
2.2.1.2.	Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	12
2.2.1.2.1.	Principio de legalidad	12
2.2.1.2.2.	Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.2.3.	Principio de debido proceso	14
2.2.1.2.4.	Principio de motivación	15
2.2.1.2.5.	Principio del derecho a la prueba	16
2.2.1.2.6.	Principio de lesividad	17
2.2.1.2.7.	Principio de culpabilidad penal	18
2.2.1.2.8.	Principio acusatorio	18
2.2.1.2.9.	Principio o derecho a no inculparse	19
2.2.1.2.10.	Principio de correlación entre acusación y sentencia	20
2.2.1.2.11.	Principio de la irretroactividad de la ley penal	20

2.2.1.2.12. Principio del juez natural	21
2.2.1.2.13. Principio de la pluralidad de instancia	22
2.2.1.2.14. Principio del derecho de defensa	22
2.2.1.2.15. Principio de contradicción	24
2.2.1.2.16. Principio de proporcionalidad	24
2.2.1.2.17. Principio de publicidad	25
2.2.1.3. El proceso penal	26
2.2.1.3.1. Definición	26
2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal	27
2.2.1.4. El proceso común	28
2.2.1.4.1. Definición	28
2.2.1.4.2. Características del proceso penal común	28
2.2.1.4.2.1. Etapas del proceso penal común	29
2.2.1.4.2.1. Investigación preparatoria	29
2.2.1.4.2.2. Etapa intermedia	33
2.2.1.4.2.3. Etapa de juzgamiento	33
2.2.1.5. Las medidas coercitivas en el proceso penal	34
2.2.1.5.1. Definición	34
2.2.1.5.2. Características	35
2.2.1.6. La prueba en el proceso penal	36
2.2.1.6.1. Definición	36
2.2.1.6.2. La valoración de la prueba	36
2.2.1.7. La sentencia	37
2.2.1.7.1. Definición	37
2.2.1.7.2. Principios relevantes en la sentencia	37
2.2.1.7.2.1. Principio de motivación	37
2.2.1.7.2.2. Principio de correlación entre acusación y sentencia	37
2.2.1.7.2.3. La claridad en las sentencias	38
2.2.1.7.2.4. La sana crítica en las sentencias	39
2.2.1.7.2.5. Las máximas de la experiencia	39
2.2.1.8. Tipos de sentencia en el proceso penal	39
2.2.1.8.1. Sentencia absolutoria	39
2.2.1.8.2. Sentencia condenatoria	40
2.2.1.9. Los medios impugnatorios	40
2.2.1.9.1. Definición	40
2.2.1.9.2. Principios de los medios impugnatorios	41
2.2.1.9.3. Fundamentos de los medios impugnatorios	42
2.2.1.9.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	43

2.2.1.9.4.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.10. Los sujetos procesales	44
2.2.1.10.1. Definición	44
2.2.1.10.2. El agraviado o víctima	44
2.2.1.10.3. El imputado	45
2.2.1.10.4. El actor civil	46
2.2.1.10.5. El tercero civil responsable	48
2.2.1.10.6. El juez penal	49
2.2.1.10.7. El abogado defensor	50
2.2.1.10.8. El Ministerio Público	52
2.2.1.10.9. La Policía	53
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	54
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2.1.1. La teoría del delito	54
2.2.2.1.1.1. Definición	54
2.2.2.1.1.2. Elementos del delito	55
2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de edad	57
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	56
2.2.2.2.2. Regulación	57
2.2.2.2.3. Tipicidad	57
2.2.2.2.3.1. Tipicidad objetiva	58
a) Bien jurídico protegido	58
b) Sujeto activo	59
c) Sujeto pasivo	59
2.2.2.2.3.2. Tipicidad subjetiva	59
a) Antijuricidad	59
b) Culpabilidad	60
2.3. Marco conceptual	60
III. HIPÓTESIS	64
IV. METODOLOGÍA	
4.1 Tipo y nivel de la investigación	65
4.1.1. Tipo de investigación	65
4.1.1.1. Cuantitativa	65
4.1.1.2. Cualitativa	65

4.1.2. Nivel de investigación	65
4.1.2.1. Exploratorio	65
4.1.2.2. Descriptivo	66
4.2. Diseño de investigación	66
4.2.1. No experimental	66
4.2.2. Retrospectiva	66
4.2.3. Transversal	66
4.3. Población y muestra	67
4.3.1. Población o universo	67
4.3.2. Muestra	67
4.4 Objeto de estudio y variable en estudio	67
4.4.1. Objeto de estudio	67
4.4.2. Variable	67
4.5 Fuente de recolección de datos	68
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	68
4.6.1. Primera etapa	68
4.6.2. Segunda etapa	68
4.6.3. Tercera etapa	68
4.7. Matriz de consistencia	69
4.8. Principios éticos	70
4.9. Rigor científico	70
V. RESULTADOS	72
5.1. Resultados	72
5.2. Análisis de resultados	102

VI. CONCLUSIONES	104
Recomendaciones	107
Referencias bibliográficas	108
ANEXOS	116
Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancias	117
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable CALIDAD DE SENTENCIA (1ª y 2ª instancias)	158
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos	164
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	173
Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético	184
Anexo 6: Cronograma de actividades	185
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	
Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	72
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	76
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	83
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	90

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	95
Resultados en consolidado	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia	98
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia	100

## **I. INTRODUCCIÓN**

Existe desconfianza en la justicia en nuestro país, y una gran mayoría consideran que nuestra administración de justicia es lenta, costosa, corrupta e impredecible; produciendo inseguridad jurídica, afectando las inversiones al no tenerse claro el panorama legal para lo que quieren invertir; afirmaciones que habiéndose realizado en 1998 por el Dr. Raúl Chanamé Orbe, no distan mucho de nuestro actual panorama en el año del Bicentenario.

La justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia (Gutiérrez Camacho, Walter; Torres Carrasco, 2015), siendo un serio obstáculo para las mejoras que pudieren plantearse, impidiendo la planificación, así como la toma de decisiones correctas (p. 2). Deficiencias como el alto índice de provisionalidad de los jueces y la carga procesal excesiva, que hasta según cifras serían hasta un 42% de jueces provisionales o supernumerarios, no hace más que poner en riesgo la imparcialidad de sus decisiones al poder ejercer una mayor presión sobre aquellos jueces que al ver peligrar su estabilidad en el cargo, podrían ceder ante tales presiones.

En nuestra actual Constitución Política, se señala en el artículo 138 que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo”, siendo intermediario para administrar justicia el Poder Judicial, por lo que la Administración de Justicia no es un tema única y exclusivamente de abogados, fiscales o jueces; sino, un problema que atañe a las amas de casa, vendedores ambulantes, carpinteros, artesanos, es decir, de toda la sociedad en su conjunto. (Chanamé Orbe, 1998)

La administración de justicia es la razón del Poder Judicial, por lo que Fernando Lazo, considera que el magistrado es el actor principal que debe llevar la labor jurisdiccional en los mejores términos en beneficio de los litigantes que demandan un servicio de justicia oportuno y eficiente (Lazo Manrique, 1998).

El objetivo principal del trabajo es la determinar si las sentencias en estudio se han motivado de acuerdo a los principios y estándares jurídicos preestablecidos, como parte de una propuesta impulsada por nuestra casa de estudios superiores con la finalidad de codyuvar esfuerzos e incentivar mejoras en nuestro sistema de administración de justicia y no ser meros espectadores, sino ser más bien parte activa que como ciudadanos nos asiste dicha prerrogativa.

En el ámbito internacional:

En el contexto español, (Linde Paniagua, 2015), manifiesta que la justicia es uno de los valores superiores del sistema político, debiendo ser tomado en cuenta por todos los poderes públicos al ejercer sus competencias, y que deber ser exigencia su cumplimiento por parte de la ciudadanía (...), reprochándosele lentitud, falta de independencia y una serie de otras deficiencias que generan grados de inseguridad sobresalientes cuando se emiten las resoluciones judiciales. (...) La mediana calidad del ordenamiento jurídico español dificulta un optimo desempeño de los operadores jurídicos, creando confusión en los ciudadanos, abogados, funcionarios y demás entes involucrados; sin embargo, a pesar de ser una principal causa de las deficiencias descritas, no tiene enemigos declarados.

Para (Garavano, 1997), la prestación del servicio de justicia en la Argentina se encuentra en una franca crisis, que provoca ausencia de seguridad jurídica, elemento y valor necesarios para un verdadero desarrollo económico y social, que el Estado se halla ante imposibilidad de cumplirlas. Asimismo, Garavano afirma que el malestar social con la justicia es la respuesta a innumerables demandas insatisfechas que no hallan respuestas por los organismos encargados de la administrar la justicia en el hermano país, convirtiéndola en crítica, potenciándose en la incapacidad de revertir la situación en la que se encuentra, (..) a la que se ha bombardeado a través de los medios de comunicación a la que ha alimentado una imagen paupérrima y falta de credibilidad.

En Colombia (Herrán Pinzón, 2013) señala que, primero se debe partir de que la administración de justicia se define como una parte de la función pública, al estar el Estado representado por los funcionarios públicos que cuyas funciones se encuentran determinadas en su Constitución Política. Entre los objetivos de la Administración de Justicia. Ahora, refiere Pinzón, un segundo aspecto es el acceso a la justicia, que se define como un derecho más que un principio, que se concibe como la garantía que tiene toda persona de hacer valer sus derechos a través de la Administración de Justicia, el mismo que se encuentra establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

En México (Silva Silva, 1995), considera que la administración de justicia comparando con la de otros países de la región,

- adolece de excesiva carga laboral,

- bajo nivel intelectual y académico de los juzgadores,
- desligamiento y desconocimiento de la realidad local y nacional,
- bajo nivel remunerativo de los juzgadores,
- ambiente inadecuado de trabajo,
- un cuestionable acatamiento de ciertas órdenes emanadas por sus superiores,
- ubicación no estratégica de algunos tribunales quedando desprovista de estas herramientas en zonas donde son necesarias realmente,
- falta de un plan a largo plazo que busque salir del problema que aqueja en su momento (y que sigue aquejando a la justicia mexicana).

En el ámbito nacional

En el 2017, el entonces Ministro del Interior Sr. Carlos Basombrío, sostuvo en la 55° Edición del CADE Ejecutivo, que “en nuestro país existe una conciencia de impunidad que permite a muchas personas violar la ley (...), siendo el principal problema de la justicia en el país, la corrupción, problema medular sobretodo en el sistema penal que no se ha logrado -hasta la fecha inclusive- erradicar.”

Esto no significa que todos los policías, jueces y fiscales sean corruptos; pero, si no asumimos esos problemas en todas las instituciones del Estado, entonces estamos viviendo una fantasía, puntualizó Basombrío”. (Ministerio del Interior, 2017)

Para Alejandro Cardoza, afirma en su artículo *Retos y Desafíos para la Administración de Justicia en el Perú en tiempos de COVID-19*, el Perú no es ajeno a la actual coyuntura sanitaria que debido a la creciente propagación del COVID-19 ha generado

un impacto en la administración de justicia, al haberse suspendido las labores regulares, plazos procesales y administrativos. Esta “nueva normalidad” repercutirá en un breve plazo hacia una modernización de nuestro sistema judicial, que busca adaptarse hacia las nuevas herramientas tecnológicas para evitar la paralización de las labores jurisdiccionales (Cardoza Ayllón, 2020).

Apunta (Hernández Breña, 2003), que existe un volumen de casos (causas) pendientes, constituyéndose en un inminente colapso de la administración de justicia, obedeciendo a diversas causas como a una baja densidad de recurso humano destinado a cubrir esta demanda; asimismo, la alta tasa de provisionalidad de magistrados, requiriéndose se desarrollen evaluaciones rigurosas para seleccionar como magistrados a personal calificados e idóneos.

En el ámbito local:

El jefe de la ODECMA Ancash, Dr. Williams Vizcarra Tinedo, considera que existe una crisis institucional muy profunda, al basarse el sistema de justicia en la confianza de los ciudadanos. Los problemas existentes en nuestro sistema jurisdiccional radican en la inestabilidad estructural y sobrecarga procesal, los que originan actos de corrupción y debilitamiento del sistema de administración de justicia, por lo que se debe trabajar en la calidad de la motivación de las sentencias, pero que considera que los jueces en Ancash tienen un buen nivel técnico y de probidad (Fernández, 2018)

Para Julio César Castiglioni, la actuación de los magistrados en Ancash “sigue siendo mala, malísima”, por lo que a la fecha no ha condenado a ciertos personajes que han

convivido con la corrupción, que éstos siguen actuando a espaldas de la realidad y de los intereses de la población en general. (Huaraz Noticias, 2016)

### **Problema General**

Se formula el siguiente enunciado del problema de investigación

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz?**

Para la resolución del problema general se trazó el objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2021.

Asimismo, se propusieron los objetivos específicos siguientes:

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Asimismo, se toma como justificación, que el plantearse esta investigación debe guardar pertinencia con la certeza, al presuponer ésta una garantía que tiene todo administrado de obtener justicia en los términos que determina la ley; además, en la exigencia en que las sentencias se encuentren debidamente motivadas y arregladas a derecho. Si bien este escenario es la mayoría de veces adversa a los justiciables, nos encontramos frente a un incesante reclamo de la sociedad que exige un cambio sustancial en la administración de justicia, que se plantea como un cumplimiento cabal de todas las garantías que implica participar en igualdad de condiciones en un proceso judicial.

Por lo que es necesario, desde nuestra perspectiva el aportar algunos criterios que coadyuven a la mejora de las decisiones judiciales con la finalidad de que éstos contengan los sustentos teóricos doctrinarios y jurisprudenciales sólidos, sustentos normativos que correspondan, para que de esta forma, las sentencias evacuadas otorguen justicia a quien tenga la razón siendo claras y precisas, y que estas causen certeza en los justiciables.

En ese sentido, que el estudio del trabajo de investigación presente se centró en el proceso sobre actos contra el pudor emitida en primera instancia por Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Huaraz y ratificado en la segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones según el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01.

Finalmente, resaltar el siguiente texto del Dr. Domingo García Rada en su obra “Memorias de un juez”, que en el año 1978 vislumbraba una realidad que la describe como si se tratase en nuestros tiempos, “felizmente la gran mayoría de estos malos abogados, carecían de talento para presentar lo ilegal con aspecto legal. El peligro era cuando el abogado deshonesto tenía talento, caso en el cual era peligrosísimo. Pero felizmente los jueces conocíamos a estos últimos”. (García Rada, 1978)

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Según (Cisneros Arroyo, 2019) en su tesis *“El delito de actos contra el pudor en menores de edad en nuestra Legislación Peruana”*, se basa en un tema bastante polémico y que ha atraído las miradas de varios medios de comunicación en los últimos meses y por ende la preocupación de la población nacional; sin embargo, a través del análisis e investigación respecto a este delito se ve una escasez en cuanto a las denuncias realizadas por parte de la población víctima de este tipo de abusos a pesar de ser un hecho grave. Por otra parte, el contenido de la tesis se estructuró acuerdo a los parámetros establecidos, tomando como primera parte del trabajo de investigación al Marco Teórico, en donde se desarrolló todo lo que guardó relación con el delito analizado, desde su tipificación, sujetos procesales, bien jurídico protegido, hasta los medios probatorios que se presentaron para comprobar la existencia fehaciente de la comisión del hecho punible. Como segunda parte de este trabajo, la autora, dio a conocer los cambios en nuestra Legislación y cómo se encuentra hoy tipificado el delito; así también acopla una Jurisprudencia para dar luz respecto al tema y comparará con otras legislaciones el trato que se le da a este delito en otros países. Finalmente, la autora, presentó las conclusiones y recomendaciones respecto al tema investigado, buscando la mejora de la visión de los legisladores al mostrar cómo es que se siente la población al verse inmerso dentro de un problema de esta magnitud.

Para (Mestanza Espinoza, 2017) en su tesis titulada *“La Deficiencia de la Prevención del Delito de Actos contra el Pudor en Menores de 14 años de Edad en el Distrito de Ate en el Año 2017 en la Ley N° 30364; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”*, investigó que el

delito de actos contra el pudor en nuestros menores, es un tema que refleja la realidad de una de las problemáticas que viene incrementándose en nuestro país, que involucra al vínculo familiar, social, escolar e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones sociales que por la cercanía y el trato en sí muchas veces que conlleva a sobrepasar los límites de la confianza, olvidándose y obviándose el respeto lo cual desencadena en realizar conductas ilícitas en contra de los menores, causando un perjuicio físico y/o psicológico en el menor-víctima en ocasiones insuperables. Para la configuración del ilícito se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en el menor, por lo que la ley protege la indemnidad del menor quienes son el sector poblacional más vulnerable; es decir, el que realiza solo tocamientos deshonestos contra un menor de 14 años, comete el delito de actos contra el pudor como se describe en el artículo 176-A.

Asimismo, según la investigación de (Alcalde Alvarez, Fiorela Del Rocío; Chávarry Lozano, 2019), en la tesis “*Motivación de la Valoración de la Prueba en el Delito de Actos contra el Pudor*” concluyó afirmando que el delito de actos contra el pudor es uno de los más difíciles de probar, por cuanto su propia naturaleza exige un elemento subjetivo que está entre el dolo de la violación sexual y la atipicidad; por eso surge la curiosidad de saber la alternativa que tienen los jueces ante esta situación, de ahí que se haya creído conveniente averiguar sobre la siguiente pregunta: ¿Cómo motivan los jueces para fundamentar la valoración de la prueba en los delitos de actos contra el pudor? Distrito de Cajamarca 2018-2019. En ese sentido, se analizaron las sentencias producidas en el distrito judicial de Cajamarca en lo que va del año 2018 al 2019 en lo concerniente al delito de actos contra el pudor y evaluar sus motivaciones para condenar o absolver, en cuanto a la valoración de la prueba. Esta investigación no

puede llegar a una afirmación concluyente en cuanto a la idoneidad de tal motivación, al no encontrarse diferencias significativas entre los indicadores materiales en su motivación.

Para (Rojas Alvino, 2017), en su tesis “*Delito de Actos contra el Pudor en las Fiscalías Penales de la Zona Fiscal de Huánuco, 2015*”, concluye que hoy en día vemos con más frecuencia, frente a estas situaciones, debido a que la norma es muy flexible para este hecho penal, que nos permites estar ante nuevas situaciones, que puedan implicar acciones que vulneren nuestro marco legal actual, por los agresores y violadores. Para el desarrollo de su tesis se llevó a cabo un diseño de investigación no experimental, transaccional, simple; se consideró como universo de muestra a los fiscales penales de la zona fiscal de Huánuco; la muestra estuvo conformado por las carpetas fiscales y observación de casos en las fiscalías penales de la zona de Huánuco; se utilizó como unidad de análisis fuentes documentales, encuestas y entrevistas de profundidad a expertos en la materia, tales como, fiscales, asistentes fiscales y abogados; el método de investigación que he utilizado es: descriptivo, explicativo, interpretativo y estadístico; en la investigación se realizó la encuesta con preguntas relacionadas a los objetivos y al problema de investigación.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del *ius puniendi***

Cuando hablamos de Derecho Penal, es hablar de violencia en todo sentido de la palabra; siendo violentos, en general, los casos de los que se ocupa el Derecho Penal como el robo, asesinato, violación, etc; así como es violenta, la forma en que el Derecho Penal soluciona estos casos, sea con prisión, centro de rehabilitación mental, suspensiones e inhabilitaciones de derecho, ente otros, siendo la violencia una característica de todas las instituciones sociales creadas para la defensa o protección de determinados intereses, legítimos o ilegítimos, siendo por tanto, consustancial a todo sistema de control social (Muñoz Conde, 1985).

El *ius puniendi* del Estado se relaciona íntimamente al control social, que abarca según el planteamiento de (Bustos Ramírez, Juan J.; Hormazábal Malarée, 1997), cualquier cosa que garantice el orden social, como el sistema educativo, el sistema sanitario y asistencial del Estado y, en general, todo el sistema de organización social, que (...) a través de mecanismos sociales múltiples y variados, se orientan a conseguir la aceptación del sistema de valores del orden social.

#### 2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

##### 2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para (San Martín Castro, 2015), este principio por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos que se consideren punibles -deber impuesto legalmente-, así como, al órgano jurisdicción a la imposición de pena legalmente prevista de acuerdo a la calificación que resulte adecuada. Esto obviamente recae en la responsabilidad del Ministerio Público en caer en persecuciones, basadas únicamente en suposiciones vagas.

Según (Sánchez Velarde, 2009), el Código Procesal Penal recoge este principio bajo los siguientes términos establecidos en el artículo 202:

“cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado”.

Por tanto -se refiere (Baumann, 1986)- entendemos como principio de legalidad al que el Ministerio Público debe aclarar la situación y promover la acción pública, (...) que garantiza que los hechos punibles lleguen a los tribunales y sean juzgados.

Para (A. Peña Cabrera Freyre, 2009),

el principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que solo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho.

#### 2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Según (Binder, Alberto; Gadea Nieto, Daniel; González Alvarez, 2006), este principio se encuentra instituida en distintas normas internacionales, como en el artículo 8.2 de CADH, que establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; asimismo, en el artículo 14.2 de PIDCP, que expresa que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”.

Asimismo, destacar que, en el Perú la presunción de inocencia está reconocida en el artículo 2º, inciso 24, párrafo e) de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del NCPP que establecen que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Arsenio Oré Guardia, afirma que la presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico; asimismo, para Víctor Cubas Villanueva constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio” (Cárdenas Ruiz, 2005).

#### 2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Fix Zamudio [citado por (Chiabra Valera, 2010)] nos dice que el debido proceso es de por sí, un concepto difícil de definir, pero que se podría concluir como el conjunto de principios procesales mínimos que debe contener todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado sobre el Debido proceso legal (Chiabra Valera, 2010):

El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

#### 2.2.1.2.4. Principio de motivación

(Binder, Alberto; Gadea Nieto, Daniel; González Alvarez, 2006), consideran que, la motivación radica en

la necesidad de justificar ante las partes y los ciudadanos en general los criterios utilizados para imponer una pena concreta, en un lenguaje comprensible para personas legas en derecho, es digna de encomio y contribuye, sin duda, a la legitimación de los jueces haciendo comprensibles sus resoluciones, particularmente en la imposición de la pena, que es uno de los aspectos que más trascendencia social tiene en el enjuiciamiento penal, en cuanto la pena es la consecuencia final de todo el proceso.

Para (Sánchez Velarde, 2009), este principio obedece a una exigencia constitucional, a lo que en el artículo 203 del Código Procesal Penal, resulta como un presupuesto necesario que “la resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada”, valiendo tanto para las resoluciones judiciales al igual para el requerimiento del Ministerio Público.

El deber de motivar cumple una función esencial que es previa en el orden lógico y en la economía del proceso decisonal, que básicamente consiste en obligar al sujeto decisor -en tanto que sujeto de poder- a verificar y controlar por sí mismo la racionalidad y el fundamento del propio discurso, haciéndolo explícito a través de la motivación. De este modo, el juez, pero también el fiscal y el policía, obligados a interrogarse seriamente acerca de los motivos, del por qué de decidir de un determinado modo, comprobarán la calidad de esas razones o su inexistencia (Andrés Ibáñez, 2005).

#### 2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Para (Devis Echandía, 2007), las pruebas son consideradas desde el punto de vista de su aportación al proceso,

sea como actividad del juez o de las partes o sea como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, concluyendo que las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas intervienen la voluntad humana (p. 18).

Echandía (2007, p. 23-24), amplía la definición, al afirmar que se trata,

el derecho de probar se vincula a la pretensión y a la excepción. cuya naturaleza es concreta y persigue una decisión favorable, y no a la acción o al derecho de contradicción, ni al recurso, que son de naturaleza abstracta y tienen por objeto la decisión, favorable o no: la prueba es complemento de la pretensión o excepción, condición indispensable para que tengan éxito, no siendo el derecho a probar a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios de prueba, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación).

#### 2.2.1.2.6. Principio de lesividad

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos (Trujillo Choquehuanca, 2020).

Para (Torres, 2015), el principio de lesividad se entiende

como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno. Por lo demás, a los efectos de una adecuada interpretación del asunto que parta de la base de un derecho penal concebido como un sistema destinado a contener y reducir el poder punitivo, no puede pasar por alto el concepto limitativo de bien jurídico afectado como expresión dogmático del principio de lesividad que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro, excluyendo así las bagatelas o afectaciones insignificantes<sup>1</sup> de las que nos ocuparemos más adelante.

Como expresa (Rodríguez Martínez, 2012), el principio de lesividad o tutela del bien jurídico, se halla dispuesta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala expresamente: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".

#### 2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

En la opinión de (Luzón Peña, 2016), el principio de culpabilidad

Contiene una *doble limitación*: que no hay pena sin culpabilidad y que la pena ha de ser proporcional *al grado de culpabilidad*, plena o normal o disminuida (que obviamente también reflejará al final en ambos casos la atribución o reprochabilidad individual por el mayor o menor grado de injusto típico realizado).

La culpabilidad es cierta forma el motivo que define la sentencia; es decir, no puede haber pena sin que el acusado tenga culpa en la comisión de dicho delito, (p. 182); asimismo, según Jakobs (p. 187), un principio de culpabilidad fundado autónomamente es abandonado en favor de uno dependiente: la culpabilidad es concebida como mera derivación de la prevención general (Hirsch, 1995).

Desde el punto de vista de (Hormazábal Malarée, 2002), en el principio de culpabilidad “se engloban una serie de exigencias político criminales que condicionan responsabilidad penal”, las que se concretan necesariamente al vincular (sea por dolo o culpa) al sujeto con el hecho que se le imputa (...), teniendo además una dimensión dogmática, en cuanto la culpa es un elemento del delito que “implica la concurrencia de imputabilidad, conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta”.

#### 2.2.1.2.8. Principio acusatorio

César San Martín, [citado por (Academia de la Magistratura, 2007)] señala como características del principio acusatorio, las siguientes:

- El proceso se pone en marcha cuando un particular formula la acusación, por lo que el juez no procede de oficio.
- La acusación privada determina los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir, el hecho punible y la persona que se va a procesar.
- Rige el *brocardo iuxta et probata*, es decir el juez no investiga hechos ni práctica pruebas no ofrecidas por las partes.
- El juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada ni por hechos distintos de los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación.

- El proceso de desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad.

Por su parte (Baumann, 1986), entiende que no puede ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto (p. 48), que contiene además [el principio acusatorio] el principio de división de los roles, por lo que el tribunal no debe ocuparse de asuntos que no son objeto de acusación (p. 56).

#### 2.2.1.2.9. Principio o derecho a no autoincriminarse

Este principio se haya garantizado en el inciso h) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, que menciona que “carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”.

Según el (Tribunal Constitucional, 2014), el derecho a no autoincriminarse se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). [Exp. N° 03021-2013-PHC/TC TACNA]

#### 2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio, tiene su referencia normativa, en lo previsto por el artículo 139, inc. 3°, 14° y 15° de la Constitución Política del Perú. Para San Martín (2006), este principio surge precisamente del mandato constitucional que establece: a) se impide una refutación sea resuelta por el juez; b) al culpado debe saber por qué lo acusan, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) todos los justiciables tienen derecho a un debido proceso.

Bajo este rubro el legislador –apunta (A. Peña Cabrera Freyre, 2009), afirma que el legislador ha glosado ciertos criterios que se erigen en limite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia) debiendo ceñirse al relato fáctico no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal.

#### 2.2.1.2.11. Principio de la irretroactividad de la ley penal

El principio de irretroactividad de la ley penal es una garantía fundamental de todo Estado de derecho. Es un derecho constitucional que impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más desfavorables para el imputado. Ello, a fin de evitar que la coyuntura actual motive al legislador a dictar leyes ad hoc, para el juzgamiento más severo de conductas pasadas que a su juicio revisten mayor gravedad. En contrapartida al principio de irretroactividad penal, se erige el principio de retroactividad benigna (art. 103 pf. 2 de la Const. y art. 7 del CP), en cuya virtud debe aplicarse la norma penal posterior a la comisión del hecho punible si es más favorable al imputado (Caro Coria, 2004).

Roxin, por su parte, opina que la prohibición de retroactividad goza de una permanente actualidad político jurídica por el hecho que todo legislador puede caer en la tentación de introducir o agravar a posteriori las previsiones de pena bajo la impresión de hechos especialmente escandalosos, para aplacar estados de alarma y excitación políticamente indeseables. Pues bien, impedir que se produzcan tales leyes ad hoc, hechas a la medida del caso concreto y que en su mayoría son también inadecuadas en su contenido como consecuencia de las emociones del momento, es una exigencia irrenunciable del Estado de Derecho (Roxin, 1997)

#### 2.2.1.2.12. Principio del juez natural

Es el principio que se consagra en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, que se refiere a la existencia de un instructor o juzgador de la comisión de un delito, cuya razón es la eliminación de toda sospecha de parcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador. (Calderón Sumarriva, 2011)

La existencia del juez natural “no es dependiente exclusivamente de que haya una ley, (...) el juez natural es un concepto que, desde el punto de vista del derecho internacional, necesita satisfacer los requisitos del artículo 8, entre otros, de la Convención Americana”, a lo que (Arbulú Martínez, 2015a), afirma que la figura del juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”.

#### 2.2.1.2.13. Principio de pluralidad de instancia

La Constitución de 1993 ha consagrado este principio en el artículo 139.6 que garantiza a las partes la pluralidad de la instancia, de lo que se infiere que está implícito el derecho a recurrir. La doble instancia es una garantía de la administración de justicia, y que es reconocida en el NCPP, de tal manera que la parte afectada por una decisión judicial exprese agravios y pueda tener la posibilidad de que una instancia de mérito reexamine la sentencia o auto que le afecta. Se le conoce también como el principio a la doble instancia, el cual garantiza a los justiciable en la substanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afecten ante la autoridad jurisdiccional superior (Caballero García, 2016).

#### 2.2.1.2.14. Principio del derecho de defensa

Según el Diccionario de Derecho Penal y de Procedimiento Penal, elaborado por los famosos profesores de derecho George Antoniu y Costica Bulai, el derecho de defensa está representado por *“la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley”*. Aunque la definición se refiere solo al derecho de defensa en el juicio penal, puede ser aplicada para el derecho de defensa ejercitada en el juicio civil (Vladila, Lavinia-Mihaela; Ionescu, Steluta; Matei, 2011).

En nuestro ordenamiento, el derecho de defensa se consagra en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, se establece que el acusado puede “... ser privado del derecho

de defensa en ningún estado del proceso”, teniendo, además, que ser informado inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención, pudiendo comunicarse con el abogado defensor de su elección, y ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad. (Cubas Villanueva, 2005)

En diversos tratados internacionales debemos entender contemplado el derecho de defensa, al consagrar la existencia del debido proceso para los efectos de poder juzgar a una persona, pudiendo al efecto consultarse los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Maturana Miquel, Cristián; Montero López, 2010).

Como afirma el profesor español Vicente Gimeno Sendra, “el derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derecho también fundamentales de carácter instrumental” (p. 59) (Burgos Mariños, 2005).

#### 2.2.1.2.15. Principio de contradicción

Plenamente reconocido en el artículo 356 del Código Procesal Penal, desde el punto de vista de (Cubas Villanueva, 2005),

el principio de contradicción consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Este principio comporta la exigencia en que ambas partes (acusadora y acusada) tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de crear convencimiento al juzgador respecto de sus posiciones, pretensiones e intereses. Materializándose a través de la introducción de los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamenten, así como la práctica de prueba que corresponda (Burgos Mariños, 2005).

De acuerdo con Vicente Gimeno Sendra, [citado por (Burgos, 2005; p. 61)],

el imputado deberá hacer valer su derecho de defensa contradiciendo los cargos que se le formulan, para esto posee, también, el derecho de usar todos los medios de prueba de descargo que resulten necesarios para consolidar su defensa.

#### 2.2.1.2.16. Principio de proporcionalidad

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal menciona que, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio

y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Beteta Amancio, 2007).

#### 2.2.1.2.17. Principio de publicidad

Como afirma (Neyra Flores, 2010),

la publicidad equivale a la posibilidad de percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo. En ese sentido estamos convencidos que representa la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso.

Teniendo en cuenta a (Cruz, Nefijesús; Cruz, 2020), el principio de publicidad considera la posibilidad de que el desarrollo del juicio penal sea abierto al público, salvo los casos de exclusión, según lo que establece el artículo 357, numeral 1 del Código Procesal Penal.

#### 2.2.1.3. El proceso penal

##### 2.2.1.3.1. Definición

Según Cabanellas citado por (Vega Vargas, 2012), lo define como “el conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada...”

El proceso penal debe tener como faro orientador –según Binder [citado en (Academia de la Magistratura, 2007)-, el respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales,

(...) que sigue una concepción democrática significando en lo esencial que son personas distintas quien acusa –sea un órgano oficial o un particular, ofendido o no por el delito que debe promover y atender una acusación contra otra, y el juzgador, aquel obligado a pronunciarse sobre la acusación, pero limitándose a los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso con imposibilidad de alterarlos.

Según (Silva Silva, 1995), afirma que, al derecho procesal penal no se dedica únicamente de las reglas procedimentales (formales), sino también las que se refieren a la organización y funcionamiento de ciertos órganos y funcionarios, como el juzgador, el acusador, el defensor, así como otros tipos de supuestos, como la capacidad, la legitimación, obstáculos, validez, etc.

El estudio del derecho procesal según (San Martín Castro, 2015) considera tres conceptos fundamentales que otorga la legislación positiva: jurisdicción, acción y proceso.

*jurisdicción*, expresada en el artículo 138 de la Constitución, es el haz de facultades proyectadas desde el juez hacia las partes e incluso a los terceros, siendo estas facultades ordenatorias, de instrumentación o documentación, decisoria y de ejecución.

*acción*, que se manifiesta en el artículo 139.3 de la Constitución, que reconoce al derecho fundamental de exigir al órgano jurisdiccional que tutele sus derechos e intereses legítimos, atendiendo tanto a actores en el proceso civil, y al querellante y fiscal en el proceso penal, así como al que debe participar como parte demandada o acusada en el proceso.

*proceso*, que el proceso exclusivo y excluyente a través del cual se ejercita la potestad jurisdiccional, por lo que no es posible la actividad jurisdiccional sin que existe previamente un proceso; ejerciendo el Estado su capacidad de obligar a los ciudadanos los pronunciamientos que emita en aras de solucionar las controversias que se le plantean.

#### 2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal

(Levene, 1993), afirma que

uno de los fines del proceso penal coincide con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y el otro busca la aplicación de la ley en el caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

Asimismo, en cuanto a los fines específicos, Levene (1993, p. 219), nos dice que

tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste uno de ellos en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos, y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto.

#### 2.2.1.4. El proceso común

##### 2.2.1.4.1. Definición

San Martín (2006), indica que en el Nuevo Código Procesal Peruano se referencia normativamente la similitud que hay en el procedimiento penal. Asimismo, los organiza en: Indagación preliminar, Fase media o la regulación del acusado y el Procesamiento.

Zaffaroni, citado por Almanza y Peña (2010) señala que la estructura de las etapas del nuevo proceso penal, así como los órganos encargados de cada una de las mismas se basan en el modelo acusatorio del proceso penal que define la disolución de responsabilidades de indagación y de la sentencia.

Velarde, (citado por Talavera, 2009) señala que se ha establecido el procedimiento penal común según el nuevo Código Procesal, que aplica para todas las infracciones, siendo de mayor relevancia, debido a que abarca a las diferentes maneras de actos delictivos y a aquellos que no siguen un procesamiento, permitiendo así la desaparición del órgano tradicional que procesa penalmente de acuerdo a la magnitud de las faltas cometidas.

#### 2.2.1.4.2. Características del proceso penal común

Las principales características del proceso penal común son las siguientes:

- a) Disolución de responsabilidades de indagación y de sentencia, como también del alegato: El Fiscal es el único autorizado para realizar el acto público de condenar, de la carga de examinar, propone la estrategia de indagación ya la lleva a cabo junto con la PNP, proponiendo las posibles causas y consecuencias haciendo saber de la noticia de delito, y los jueces penales se encargan de realizar el juicio. (Talavera, 2009)
- b) Función principal del Ministerio Público: Los servicios fiscales son fortalecidos, asumiendo el liderazgo como el que direccionara la indagación, trabajando en conjunto con los policías y fiscales, proponiendo estrategias para ejecutar las investigaciones correspondientes dando aviso jurisdiccional, esto debido a que no haya repeticiones de diligencias durante todo el procedimiento. (Oré, citado por Lovatón, s.f.).
- c) El Juez asume, entre otras funciones, vigila que se garantice los derechos básicos de las personas que siguen un proceso. El Nuevo Código Procesal Penal recomienda

que la indagación que realiza el Fiscal sea controlada, se lleve a cabo de acuerdo a los plazos establecidos y que siempre se respete los derechos de los afectados y/o acusados, lo cual le corresponde al juez proceder según la ley lo rige. (Frisancho, 2012)

d) Durante la indagación la información obtenida debe ser confidencial. (Frisancho, 2012)

#### 2.2.1.4.3. Etapas del proceso penal común

Desde el punto de vista de (San Martín Castro, 2015), el proceso penal común, consta de cuatro fases o etapas procesales: investigación preparatoria, intermedia, enjuiciamiento e impugnativa.

##### 2.2.1.4.3.1. Investigación preparatoria

Según el NCPP se encuentra comprendido entre el artículo 321 al artículo 343 de dicho cuerpo normativo.

Esta etapa la desarrolla el fiscal, que constituye como la actividad más sobresaliente y extensa del procedimiento preparatorio, considerando que no es, además, la única actividad procesal de esta etapa, por lo que no debemos confundir procedimiento preparatorio con la investigación preparatoria. (Binder, Alberto; Gadea Nieto, Daniel; González Alvarez, 2006), por lo que esta primera vez está destinada a los actos de investigación, esto es, destinados a reunir la información que sustentará la imputación a efectuar con la acusación, realizándose la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo posible que reúna información de descargo (Calderón Sumarriva, 2011)

Asimismo; añade Binder, Gadea y otros (2006), que

dentro del procedimiento preparatorio deben incluirse, además de la investigación fiscal reparatoria, las diligencias preliminares de la policía, los actos conclusivos de la etapa, como la acusación y sus traslados, o la solicitud de sobreseimiento, y finalmente las actividades propias del juez, como por ejemplo anticipos de prueba, lo relativo a las medidas cautelares, la afectación de garantías constitucionales (allanamiento, intervención telefónica, etc), y cualquier otro aspecto incidental que deba resolver.

Según (Reynaldi Román, 2020), la **finalidad** de la investigación preparatoria, son:

- Reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y al imputado preparar su defensa.
- Determinar si la conducta del que se incrimina es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

En esta etapa, el Ministerio Público desarrolla los actos de indagación, averiguación a efectos de poder construir la teoría del caso y presentar posteriormente una acusación, establecido en el artículo 321.1 del nuevo Código Procesal Penal, que indica que la investigación preparatoria persigue lo siguiente:

Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación. Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el Ministerio Público no se convierte en una maquinaria de acusación puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos

de descargo de parte del imputado o lo que él haya encontrado durante la indagación respecto de un delito. Este límite, desde el punto de vista normativo, está señalado, pero también implica desde la ética que el fiscal examine holísticamente toda la información que haya podido levantar. Visto de una manera más cruda, el fiscal no puede guardarse para sí los datos que sirven para debilitar su teoría del caso. (Arbulú Martínez, 2015b)

Según Ana C. Calderon la etapa de investigación preparatoria, tiene las siguientes características:

Es conducida y dirigida por el Ministerio Público, función que recae en esta institución por mandato constitucional en la Fiscalía que incluye las diligencias preliminares que realiza la Policía Nacional, convirtiéndose en el apoyo técnico del Fiscal.

Su objetivo es la de suministrar las evidencias que permiten poner en duda la presunción de inocencia; sin embargo, esto no exime a la defensa la recolección de evidencia o elementos de descargo.

Es una etapa reservada para evitar perturbar la labor del investigador, asimismo, evitar el prejuzgamiento social o mediático, y con ello, se estigmatice anticipada y tendenciosamente al procesado.

**Plazos:** el Fiscal tiene 120 días naturales, y por causas justificada puede solicitar ampliarla hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales.

En los casos de investigaciones complejas (en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, numerosos delitos, cantidad importante de imputados o agraviados, organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc.), el plazo de investigación preparatoria es de

ocho meses. En este último supuesto, la prórroga por igual plazo debe ser concedida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Debe quedar establecido que el plazo de veinte días que el nuevo Código Procesal Penal prevé para las diligencias preliminares no es parte del plazo indicado para la investigación preparatoria, pues constituyen plazos independientes que deben ser sujetos a control (Cas. N° 02-2008, La Libertad). En un plazo de 15 días, el Fiscal debe decidir si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa, basándose en este último caso, en que el hecho que se atribuye al acusado no se llegó a realizar o no se le puede atribuir, que el hecho imputado no es típico o concurren causas de justificación o exculpación, o si la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas que establece el Código Penal.

#### 2.2.1.4.3.2. Etapa intermedia

Se comprende entre el artículo 344 al artículo 355 del nuevo Código Procesal Penal, que nace desde el sobreseimiento, la acusación y finalmente, el auto de enjuiciamiento.

Para César San Martín [citado por (Calderón Sumarriva, 2011)], la fase intermedia comprende lo que se denomina como “Audiencia preliminar o control de acusación”, para el saneamiento del proceso, el control de los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento.

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código Procesal Penal a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra

Flores, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso” (León Velasco, 2012)

#### 2.2.1.4.3.3. Etapa de Juzgamiento

Finalmente, se tiene el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal

En el nuevo Código Procesal Penal, comprende desde el artículo 356 al artículo 403, al agotarse las etapas anteriores, al encontrar el Ministerio Público los elementos suficientes como para llevar a juicio al imputado (...), siendo según (San Martín Castro, 2015), el procedimiento principal, que se constituye por el conjunto de actuaciones cuyo eje principal es la celebración del juicio, máxima expresión del proceso penal. En esta etapa se enjuicia la conducta del acusado que dio pie a este proceso, para condenarlo o absolverlo con la sentencia que pondrá fin a la etapa o al proceso, según corresponda; donde se pondrá en práctica la prueba, y de acuerdo a su valoración, se fundamentará la sentencia (art. 393.1 del NCPP).

#### 2.2.1.5. Las medidas coercitivas en el proceso penal

##### 2.2.1.5.1. Definición

Desde el punto de vista de (Arana Morales, 2014)

las medidas coercitivas constituyen limitaciones legales de derechos fundamentales que se aplican proporcionalmente, porque, aunque no cumplen un fin en sí mismas, sirven para garantizar los fines del proceso siempre que existan elementos que le den buena apariencia a los presupuestos de las pretensiones del proceso.

Para (Zaffaroni, 1998),

la punibilidad es el resultado de la presencia del delito, pues el delito, por el mero hecho de ser tal, es merecedor de punibilidad. De allí que la punibilidad no sea uno de los caracteres del delito, precisamente porque es su consecuencia (...), la coerción penal busca un efecto preventivo, pero renuncia a él, pese a que haya delito, cuando para procurarlo tendría que afectar otros valores jurídicos que el derecho está claramente interesado en conservar y apuntalar.

Asimismo, agrega Zaffaroni,

la coerción penal no puede tener otra finalidad que la de complementar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la co-existencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializador sobre el autor, (...), además, de caracterizarse por procurar la prevención especial resocializadora. (1998, p. 63)

#### 2.2.1.5.2. Características

Asimismo, destaca [según Arana, 2014, p. 303] las siguientes características:

- Las medidas coercitivas son **legales**, pues únicamente se pueden imponer las medidas coercitivas que contempla la ley, pero además se imponen con las exigencias establecidas por la ley.

- Las medidas coercitivas son **accesorias**, pues no cumplen un fin en sí mismas, pero sirven para garantizar los fines del proceso.
- Son **variables**, pues para imponerlas es indispensable que existan elementos que le den buena apariencia a los presupuestos de las pretensiones del proceso, y varían estos presupuestos, también puede variar la medida coercitiva.
- Son **temporales**, pues por mandato legal las medidas coercitivas se imponen por un plazo razonable.

#### 2.2.1.6. La prueba en el proceso penal

##### 2.2.1.6.1. Definición

Para (Calderón Sumarriva, 2011), la prueba puede definirse bajo dos puntos de vista:

- Desde un punto de vista objetivo. La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido.
- Desde un punto de vista subjetivo. La prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez.

Para el profesor Manuel Miranda Estrampes, se refiere a la prueba como

la comprobación o verificación de la exactitud de una afirmación, no siendo una actividad que se realice a exclusividad en el campo jurídico, sino que esta actividad se realiza en todas ciencias extrajurídicas, incluso en la vida diaria (Rosas Yataco, 2017).

##### 2.2.1.6.2. La valoración de la prueba

Para Jordi Nieva Fenoli [citado por José Neyra Flores (2018)], considera que

de la valoración de la prueba en materia doctrinaria podemos afirmar que desde sus inicios no se realizó un profundo desarrollo temático, es más, si hacemos un seguimiento histórico a esta institución procesal observaremos que los juzgadores y tratadistas de aquel entonces la daban por supuesta sin estudiarla previamente (Almanza Altamirano, Frank; Neyra Flores, 2018).

#### 2.2.1.7. La sentencia

##### 2.2.1.7.1. Definición

Para (Binder, Alberto; Gadea Nieto, Daniel; González Alvarez, 2006), la sentencia es la resolución que pone fin el proceso, resolviendo la controversia suscitada y, por tanto, debe recoger todos los argumentos utilizados por el juzgador para decidir el caso debatido.

La sentencia es la decisión final que se debe pronunciar sobre lo que ha sido objeto fáctico y jurídico del proceso penal (...) que luego de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el proceso pasarán a deliberar en sesión secreta. (Arbulú Martínez, 2015b)

Según (Herrera Carbuccia, 2008), que cita a Chiovenda, que define a la sentencia como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”.

##### 2.2.1.7.2. Principios relevantes en la sentencia

###### 2.2.1.7.2.1. Principio de motivación

Según (Binder, Alberto; Gadea Nieto, Daniel; González Alvarez, 2006), una vez se haya delimitado el contenido de los criterios individualizadores de la pena utilizados,

y explicitado el valor que se ha atribuido a cada uno de ellos, el tribunal deberá fijar la pena tomando como razonamiento justificatorio los principios de proporcionalidad e igualdad, que también deberán ser motivados en la resolución.

#### 2.2.1.7.2.2. Principio de correlación entre acusación y sentencia

En nuestro sistema penal, se haya que establecido en el artículo 397 del Código Procesal Penal, que:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Según (Arbulú Martínez, 2015b), este principio implica que

el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura del juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprende también a los preceptos que se refieren solo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección.

#### 2.2.1.7.2.3. La claridad en las sentencias

La redacción de la parte dispositiva debe ser clara y concisa, evitando las menciones innecesarias y los pronunciamientos confusos y farragosos. En este sentido conviene no utilizar un párrafo único, sino todos los que resulten necesarios para una mayor claridad (Binder, Alberto; Gadea Nieto, Daniel; González Alvarez, 2006).

#### 2.2.1.7.2.4. La sana crítica en las sentencias

Para (Barrios González, 2003), la sana crítica

es el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

#### 2.2.1.7.2.5. Las máximas de la experiencia

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 902-2012 [citado por (Alejos Toribio, 2019)] define que, “la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano.

#### 2.2.1.8. Tipos de sentencia en el proceso penal

##### 2.2.1.8.1. Sentencia absolutoria

Para (A. Peña Cabrera Freyre, 2009), la sentencia absolutoria implica que el acusado es exonerado de responsabilidad penal, por lo que asume que la tesis de incriminación del fiscal no ha resultado lo suficientemente convincente para el tribunal, tanto en lo que respecta a la fiabilidad de las pruebas aportadas como a la argumentación planteada por ella.

La absolución establece una consecuencia jurídico-procesal inevitable que considera que los medios probatorios de cargo actuados en el juzgamiento, no crean convicción en el juzgador para la enervación de la presunción de inocencia del imputado, o que éstos fueron escasos en su conjunto que, al crear una duda razonable en el juzgador, propició la inclinación de la balanza del razonamiento jurídico a favor del acusado (A. Peña Cabrera Freyre, 2009).

#### 2.2.1.8.2. Sentencia condenatoria

Para Peña Cabrera (2009), la sentencia condenatoria, a la inversa de la absolutoria, se considera que se ha encontrado a Derecho la tesis propuesta en la acusación, de que las pruebas presentadas por el acusador y actuadas en el juicio han demostrado verosimilitud demostrándose que el acusado es autor y/o partícipe del hecho que se le imputa (p. 358).

Según (Schönbohm, 2014), en su Manual de Sentencias Penales, considera que

para poder llegar a una sentencia condenatoria el juez en su fundamentación está obligado a organizar los hechos de modo tal que contengan todos los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva, lo que con frecuencia no es fácil con relación a los elementos subjetivos. Solamente si se constata los hechos que acrediten el dolo, la culpa, entre otros, se puede llegar a una sentencia.

#### 2.2.1.9. Los medios impugnatorios

##### 2.2.1.9.1. Definición

Para Ernest Beiling [citado por (Iberico Castañeda, 2010) p. 183; precisa que existe siempre la posibilidad que exista un descontento con el resultado de una resolución judicial que los afecte, al errar (los hombres) o que incluso lo hagan (la resolución) de

mala voluntad dictándola de una manera que no debió hacerse hecho. Ante esta posibilidad la ley ha previstos la impugnación (aunque no en todos los casos) de las resoluciones emanadas de una autoridad jurisdiccional.

*Los medios impugnatorios son entonces mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente, petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a in de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada (Ibid, 2010).*

Por su parte, (Ulloa Reyna, 2008), define a los medios impugnatorios, como

aquellos mecanismos procesales establecidos por la ley, con respaldo constitucional y supranacional, que posibilitan a los sujetos procesales legitimados solicitar a un magistrado (al mismo juez o al superior en grado) que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que el hecho materia de cuestionamiento sea revocado, modificado o anulado, ya sea parcial o totalmente.

En la opinión de (Monroy Gálvez, 1992),

el medio impugnatorio es un instituto procesal que es instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

#### 2.2.1.9.2. Principios de los medios impugnatorios

Ulloa (2008, p. 185), considera que los medios impugnatorios deben cumplir algunas características, que dan paso a los siguientes principios:

*Principio de legalidad*, ya que los recursos deben interponerse únicamente cuando estén expresamente previstos en la ley.

*Principio de formalidad*, que asegura que los recursos pueden ser usados siempre y cuando cumplan con lo que exige la normatividad vigente en cada caso.

*Principio de consumación*, elección errónea no subsanable.

*Principio dispositivo*, que establece que los recursos solo pueden interpuestos por los sujetos procesales legitimados, siendo excepción los recursos de oficio o la consulta que procede en los casos previstos por la ley, bajo el amparo de *congruencia procesal*.

*Principio de unicidad*, por lo que no es necesario plantear varios medios de impugnación ni tampoco en forma subsidiaria.

*Principio de trascendencia*, que solo puede el sujeto debidamente legitimado que haya sufrido el agravio puede presentar el medio impugnatorio.

*Principio de instancia plural*, trayendo consigo seguridad jurídica y control del magistrado que dictó en su momento la resolución que se impugna, que vulnera un derecho o el debido proceso.

*Principio de inmediación*, donde el órgano de revisión debe formar convicción sobre el material probatorio actuados en presencia del nuevo revisor, y no en base a lo que se actuó en la instancia donde se dictó la resolución que se impugna.

#### 2.2.1.9.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Según el profesor Alberto Binder [citado por (Rosas Yataco, 2014)], se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares:

- a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol.

c) Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.

d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.

#### 2.2.1.9.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) El recurso de apelación

San Martín (2006), indica que este tipo de bienes es justificado en lo económico.

b) Recurso de Queja

Este recurso tiene estrecha relación la administración de un bien desestimado anteriormente. (San Martín, 2006)

c) Recurso de reposición

Este recurso se diferencia de las otras no tiene consecuencias, por esto la persona encargada de solucionarlo no necesitaría tener un grado superior ya que la tramitación es simple. (Neyra, 2010)

Es también un expediente común, en el que el sujeto afectado pide al tribunal que anteriormente dio el veredicto que se rectifique. (Neyra, 2010)

##### 2.2.1.9.4.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Durante el procesamiento la impugnación es el recurso de apelación, por lo que el primer veredicto se trata de un litigio común, el cual infringe el derecho de la autonomía del individuo, debido a la injusticia. (Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01)

#### 2.2.1.10. Los sujetos procesales

##### 2.2.1.10.1. Definición

Sin sujeto procesal sencillamente, no existiría proceso, por lo que a la luz del nuevo enfoque que se le da a través del nuevo Código Procesal Penal, son la razón de la reforma procesal penal (Fermín M., 2006).

#### 2.2.1.10.2. El agraviado o víctima

En la opinión de (Fermín M., 2006), la víctima se asuma a la persona o entidad que sufre el perjuicio que origina el hecho punible cometido por otro, siendo de algún modo el germen sobre el que surge el proceso penal, pero que el Estado debió proteger (o haber previsto la forma de como cuidarlo) para impedir que se consumara la vulneración al bien jurídico protegido.

Para (Flores Sagástegui, 2016)

el agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya que esta le corresponde al Ministerio Público dada la naturaleza de la acción penal.

En el artículo 94 del nuevo Código Procesal Penal, se define al agraviado para efectos de la investigación que viene desarrollando:

1.-Es agraviado el que resultase directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, siendo en el caso de los incapaces, de personas jurídicas o el Estado, la ley determinará quien lo representará en el proceso.

2.-En los delitos en que resultase muerto el agraviado, la condición de agraviado lo determina el artículo 816 del Código Civil, respecto al orden sucesorio.

#### Derechos del agraviado

El agraviado tendrá derecho a lo siguiente, según lo establecido en el artículo 95 del nuevo Código Procesal Penal:

a.-A ser informado de los resultados de la actuación en los que intervino y en los que no haya intervenido directamente, previa solicitud.

b.-A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

c.-A recibir un trato digno y respetuoso, protegiéndose su identidad en los delitos contra la libertad sexual.

d.-A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Asimismo, el agraviado deberá ser informado acerca de sus derechos cuando interponga la denuncia; y de darse el caso de ser menor de edad o incapaz, tendrá derecho a ser acompañado de una persona de su confianza en sus actuaciones dentro del proceso.

#### 2.2.1.10.3. El imputado

Como expresa (García Rada, 2012), el imputado es el sujeto central del proceso penal, aplicando el término inculcado o imputado indistintamente, a quien esté siendo sometido a proceso.

El artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal, establece los derechos del imputado, que entre los más importantes destacan:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, durante todo el proceso.
2. Los jueces, los fiscales y la Policía Nacional deben hacer saber de forma inmediata y clara, que tiene derecho a:
  - a. Conocer los cargos en su contra,
  - b. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención,

- c. Ser asistido desde los actos de investigación por un abogado defensor,
- d. Abstenerse de declarar; y, si aceptar hacerlo, que esté presente su abogado defensor en todas las diligencias en los que sea necesaria su presencia.
- e. Nos ser objeto de actos coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometidos a técnicas que alteren su libre voluntad,
- f. Ser examinado por un médico legista u otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

#### 2.2.1.10.4. El actor civil

Desde el punto de vista de (Flores Sagástegui, 2016)

el Código Procesal Penal en su artículo 98º, hace referencia: *La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.* El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada.

Para (García Rada, 2012),

el delito es a la vez ilícito penal e ilícito civil: Todo ilícito penal es ilícito civil, pero no todo ilícito civil es ilícito penal. El delito es, pues, ilícito penal e ilícito civil. El penal origina la pena; el civil la reparación pecuniaria; por lo que a consecuencia del delito materia del proceso.

Como expresa (Robles Sotomayor, 2017), el actor civil

es el sujeto procesal secundario que interviene en el proceso penal para ejercitar la acción civil reparatoria proveniente del delito. Es secundario porque participa con limitadas facultades con respecto al delito y porque su constitución es potestativa: no es necesario para el inicio ni continuación del proceso penal; o sea, es la persona natural o jurídica que, habiendo sufrido un daño por el delito, está facultada para constituirse formalmente como parte interesada en el proceso penal para ejercer los derechos referidos al daño económico causado por el ilícito.

Asimismo, la parte civil puede participar para esclarecer los hechos y determinar al responsable, sin que ello signifique que tenga facultades para cuestionar la pena, salvo que la sentencia sea absolutoria.

Por otra, para Robles Sotomayor (2017), el contenido de la acción civil radica en:

- La restitución del bien, y si no se puede, su valor pericialmente fijado.
- La indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito.
- La pérdida a favor del Estado de todo lo que ilícitamente se hubiera obtenido.

#### 2.2.1.10.5. El tercero civil responsable

Como dice (Flores Sagástegui, 2016), el tercero civil responsable

viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito.

Asimismo -continúa Flores Sagasti (2016)-,

El tercero civil responsable, es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal del imputado, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil.

La responsabilidad civil puede derivarse de la relación familiar o jurídica: padres, tutores y curadores, derivada de los actos que puedan cometer los hijos menores, pupilos y los mayores sometidos a curatela, por vínculo laboral (por los ilícitos que se puedan cometer en el ejercicio de su desempeño laboral) y condición de propietario del vehículo o máquina que hace entrega a otro para su manejo.

#### 2.2.1.10.6. El juez penal

Dicho con palabras de (Robles Sotomayor, 2017), el juez penal

es la persona física que ejerce la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional. En el sistema inquisitivo, el juez se encargaba de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales; sin embargo, bajo el nuevo modelo del Código Procesal Penal, se

distinguen diferentes roles que buscan garantizar que el juzgador, el que va a tomar la decisión y plasmarla en la sentencia, no se vea contaminado por el conocimiento previo del proceso.

Asimismo, en la opinión del prof. Donnedieu de Vabres [citado por (García Rada, 2012)], considera que “una de las características principales del juez es su amplia facultad de disposición durante la instrucción; su libre decisión regulará el desarrollo del proceso, incluyendo la libertad provisional del encausado.

En el actual modelo procesal penal, el juez no tiene la función de investigar, siendo ésta ahora facultad del fiscal; siendo más bien, responsabilidad del juez la de garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales del imputado y que la causa se desarrolle en observancia al debido proceso.

Tipos de juez penal

Según Robles (2017, p. 59-60), el juez penal se encarga del juzgamiento y de las incidencias que surjan en el desarrollo del proceso, diferenciándose en cuanto la gravedad del delito, pudiendo ser de dos tipos:

Unipersonales: Intervienen en las causas cuyos delitos son sancionados con pena de seis años o menos. El inciso 5 del art. 28° del Código Procesal Penal le asigna algunas funciones especiales.

Colegiados: Intervendrán en los delitos de mayor gravedad por existir la posibilidad de que los imputados sean sancionados con más de seis años. Tienen también la función de conocer las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

Cabe anotar que el Código Procesal Penal también asigna funciones a las instancias superiores del Poder Judicial; en tal sentido, el artículo 26 precisa la competencia de la sala penal de la Corte Suprema, mientras que el artículo 27 trata sobre las diferentes funciones para las cuales son competentes las salas penales superiores.

#### 2.2.1.10.7. El abogado defensor

Abogar implicar defender en juicio por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, asimismo, dar opinión sobre cuestiones que se le consulten (Arbulú Martínez, 2015a)

Eduardo Couture, por su parte -citado por (Arbulú Martínez, 2015a)- dice que la abogacía

es un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana.

La profesión demanda, en todo caso, el sereno sosiego de la experiencia y del adoctrinamiento en la justicia; pero cuando la anarquía, el despotismo o el menosprecio a la condición del hombre sacuden las instituciones y hacen temblar los derechos individuales entonces la abogacía es militancia en la lucha por la libertad.

#### Derechos y deberes del abogado defensor

El artículo 84 del NCPP, establece que el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de la profesión, destacando los siguientes:

- 1.-Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- 2.-Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.

- 3.- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia.
- 4.- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- 5.- Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más restricciones que prevee la ley.
- 6.- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación para entrevistarse con su patrocinado.
- 7.- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, cuidando en no ofender el honor de las personas, sean naturales o jurídicas.

Por otro lado, el abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos que dilaten el proceso con la intención de entorpecer el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

#### 2.2.1.10.8. Ministerio Público

(A. Peña Cabrera Freyre, 2009), sostiene que el Ministerio Público es el director de la investigación preliminar, y como tal, conduce y diseña la estrategia de la investigación criminal.

En esta definición, Peña Cabrera considera que la investigación que realiza el agente fiscal vulneraría el principio de la unidad de la investigación al no circunscribirse a nada establecido, quedando claro que nuestro sistema es más bien de un modelo acusatorio al realizar las investigaciones el fiscal y no el propio juzgador.

Asimismo, añade Peña Cabrera en su libro *El nuevo Proceso Penal peruano*, a fin de dar sentada una posición respecto a la funcionalidad del Ministerio Público, precisa señalar dos puntos:

1. El titular de la acción penal es el Ministerio Público, por lo tanto, la función de acusar es un poder que solo recae en el ámbito de sus funciones;  
y,
2. El juez o tribunal no puede hacer suya la imputación jurídico-penal, abriendo instrucción o dando lugar al juzgamiento, si previamente no ha existido requerimiento formal por parte del persecutor público. Para tales efectos, la legislación procesal-penal vigente (artículo 220 del C de PP), regula una serie de posibilidades, cuando el fiscal superior penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, estableciendo un control institucional por parte de las instancias jerárquicas superiores del Ministerio Público.

#### Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público

El artículo 61 del Código Procesal Penal, ha establecido las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1.- El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, adecuando sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley.
- 2.- El Fiscal conduce la investigación preparatoria, por lo que ordenará los actos de investigación que correspondan, indagando circunstancias que permitan corroborar la imputación, así como las eximan de responsabilidad o atenúen la responsabilidad del imputado.
- 3.- El Fiscal interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso, pudiendo interponer los recursos y medios de impugnación que la ley le faculta.

4.- El Fiscal debe apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando se encuentre incurso en las causales de inhibición que se establecen en el artículo 53 del mismo cuerpo normativo.

#### 2.2.1.10.9. La Policía

El artículo 68 del NCPP establece las atribuciones de la Policía, siendo las más importantes:

a.-Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, y tomar las declaraciones a los denunciados; así como, recibir la manifestación de los presuntos autores del delito contando con la presencia de su abogado defensor, debiendo limitarse a constatar la identidad de aquellos en caso se declare su ausencia (del abogado defensor).

b.-Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no borren los vestigios y huellas del delito.

c.-Practicar el registro de las personas y prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

d.-Recoger evidencias y conservarlas, las que se relacionen con el delito, levantar planos y tomar fotografías, realizar grabaciones en video y otras operaciones de carácter técnico, así como practicar las diligencias orientadas a la identificación de los autores y partícipes del hecho delictivo.

e.-Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, debiendo informarles sobre sus derechos.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1.1. Definición

De acuerdo a lo que plantea (Aguilar López, 2008), la relevancia sistémica de la teoría del delito destaca en:

- a) Determinar el objeto, cuya elaboración científica corresponde al penalista.  
El objeto de la Ciencia Jurídico Penal es el Derecho penal positivo.
- b) El Derecho positivo no se reduce al conjunto de estructuras lógico-formales, esto es, a los elementos sociológicos, políticos o éticos; sino a la realidad cultural, a los hechos sociales regulados por las normas y a los fines que éstas persiguen.

Por su parte, conforme lo señalado por Javier Villa Stein [citado por (Rodríguez Martínez, 2012)], la teoría del delito

es un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma penal estatal prohibitiva o imperativa.

En palabras de (Bacigalupo, 1996), la teoría del delito es “un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley” (...), siendo en consecuencia, una propuesta que se apoya en un método científicamente aceptado, de como fundamentar las resoluciones de los tribunales en materia de aplicación de la ley penal.

2.2.2.1.1.2. Elementos del delito

- a) Acción

Desde el punto de vista de (Rodríguez Martínez, 2012), la acción tiene la función de establecer el mínimo de elementos que determinen la relevancia de un comportamiento humano para el Derecho Penal.

b) Tipo

Según (Bacigalupo, 1996), una acción es “típica” o “adecuada a un tipo penal”, cuando esa acción es la acción prohibida por la norma, siendo es *sentido estricto* la descripción de la conducta prohibida por una norma; (Aguilar, 2008. p. xii), siendo la consecuencia del principio de legalidad.

c) La antijuricidad

En términos de Bacigalupo (1996), *antijurídica* es una acción *típica* que no está justificada, ya se trate de la realización de tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuricidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro, por ejemplo, es una acción típica porque lesiona la norma que dice “no debes matar”, siendo que esta misma acción típica sea antijurídica si no se ha realizado al amparo de una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad u otra motivación que la justifique), agregando a ello, Aguilar López (2008, p. xii), que afirma que lo antijurídico es, “en términos generales, lo contrario a Derecho.”

d) Culpabilidad

Desde el punto de vista de (Rodríguez Martínez, 2012), es en la culpabilidad donde, se sitúan todos los aspectos subjetivos del delito conforme a la tipicidad y antijuricidad descritas anteriormente. En la acción existe un nexo causal material entre el movimiento y el resultado; mientras que en la culpabilidad existe una relación o nexo psicológico entre el autor y el hecho, dando lugar a las formas de culpabilidad: el dolo y la culpa.

Rodríguez Martínez (2012), sostiene, que

el nexo psíquico que en el caso del primero une al sujeto con el hecho, es la voluntad de querer el resultado e incluso con intención (ya que aquel conoce lo que hace y quiere que se produzca); y aunque en el caso de la culpa resulta más difícil encontrar dicho nexo, los seguidores de ésta corriente lo ven en que se quiso la acción en sí, o en que se conoce o se podía conocer la producción de, hecho típico.

#### 2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de edad

##### 2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Conforme a la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, los hechos que evidencian en el proceso en estudio y las sentencias materia de estudio, el delito investigado fue el DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01.

##### 2.2.2.2.2. Regulación

La Corte Suprema se pronunció en reiteradas sentencias, [citado por (Mendoza Tarrillo, 2016)], definiendo que “el delito de actos contra el pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como el elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual” (R.N. N° 5050-2006-Corte Suprema).

##### 2.2.2.2.3. Tipicidad

En el Código Penal se encuentra establecida en el artículo 176-A (que tras la publicación de la Ley N° 30838- LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL

CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES), que expresamente menciona que,

*el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.*

#### 2.2.2.2.3.1.. Tipicidad objetiva

Como afirma (Salinas Siccha, 2013),

el delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

Aquí, con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima, vale todo lo dicho al comentar el acápite de la tipicidad objetiva del tipo penal del artículo 176 del Código Penal.

a) Bien jurídico protegido

El interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, para lo que Salinas Siccha, cita a Bramont-Arias Torres y García Cantizano que menciona que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor; así como a Villa Stein, que sostiene que “se tutela la sexualidad humana en formación” (2013, p. 842).

b) Sujeto activo

A juicio de Salinas Siccha (2013), el sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no requiriéndose cualidad o calidad especial alguna en el agente.

En palabras de (A. R. Peña Cabrera Freyre, 2008), el sujeto

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si este es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179 del Código Penal.

c) Sujeto pasivo

Para Salinas Siccha (2013), el sujeto pasivo puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años de edad.

El sujeto pasivo solo pueden serlo, según (A. R. Peña Cabrera Freyre, 2008), el hombre y la mujer menores de catorce años (p. 747).

#### 2.2.2.2.3.2. Tipicidad subjetiva

##### a) Antijuricidad

Una vez se hayan verificado en la conducta del sujeto activo la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico verificará si cumple alguna de las causales de justificación según lo previsto en el artículo 20 del Código Penal. Para Ramiro Salinas Siccha, considera que, dada la naturaleza del delito, encuentra difícil que exista alguna conducta del menor que la justifique (2013, p. 844).

##### b) Culpabilidad

Una vez se haya verificado que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no exista causa de justificación alguna, el operador jurídico deberá analizar y determinar si la conducta típica y antijurídica es atribuible al presunto autor; es decir, se deberá descartar la inimputabilidad (el sujeto activo debe ser mayor de 18 años al momento de la consumación y no sufrir anomalía psíquica alguna que lo haga inimputable); además, se deberá verificar si el agente al momento de exteriorizar su conducta considerada como actos contra el pudor, éste conocía la antijuricidad de sus acciones, esto es, determinar si el agente tenía conocimientos que sus acciones eran prohibidas y pasibles a sanción (Salinas Siccha, 2013).

### 2.3. Marco conceptual

**Acción.** En el derecho penal se refiere a la Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión (Poder Judicial del Perú, 2021).

**Calidad.** Ishikawa en 1988, define a la calidad como “el hecho de desarrollar, diseñar, manufacturar y mantener un producto de calidad, debiendo este producto ser, el más económico, el más útil y resultar siempre satisfactorio para el consumidor final (Nueva ISO 9001:2015, 2016).

**Competencia.** Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción (Enciclopedia Jurídica, 2021)

**Delito:** (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente (Poder Judicial del Perú, 2021).

**Distrito jurisdiccional.** Según (Enciclopedia Jurídica, 2021), el distrito jurisdiccional precisa la amplitud de la competencia de una jurisdicción, ya desde el punto de vista geográfico, ya en lo que concierne al valor del litigio.

**Expediente.** Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial del Perú, 2021).

**Evidencia:** Vestigios materiales de la perpetración del hecho delictuoso de la infracción penal (Poma Zamudio, 2019).

**Instancia.** se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción (Enciclopedia Jurídica, 2021).

**Jurisprudencia:** Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (Poder Judicial del Perú, 2021).

**Inhabilitación.** Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos (Enciclopedia Jurídica, 2021).

**Medios de prueba.** Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho (Poder Judicial del Perú, 2021)

**Pena.** Desde un punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la Ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha

cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa) (Enciclopedia Jurídica, 2021).

**Pericia.** La pericia en principio es la sabiduría, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, de allí que quien cuenta con pericia es denominado perito, como el especialista con sabiduría, experiencia o habilidad suficiente para ser consultado en la resolución de conflictos (Luján Túpez, 2013).

**Sala.** Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar asuntos a él sometidos. También recibe este nombre el conjunto de magistrados o jueces que, dentro de órgano colegiado de que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinada materia (Enciclopedia Jurídica, 2021).

**Víctima.** Es toda persona que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia (Poma Zamudio, 2019).

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango muy alta, respectivamente.

## **IV. METODOLOGÍA**

### 4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo– cualitativo.

4.1.1.1. Cuantitativa. Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales, a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, 2014).

4.1.1.2. Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, 2014).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

4.1.2.1. Exploratorio. Según Supo (2014) citado por (Domínguez Granda, 2019), en este nivel se plantean cuando exista un cuerpo teórico suficiente para el estudio de un fenómeno observado, y los resultados que se obtengan sean un aporte al reconocimiento e identificación de los problemas. No hay preguntas que conduzcan a problemas precisos, se explotan áreas problemáticas. Estos estudios desestiman la estadística y los modelos matemáticos, se opone al estudio cuantitativo de hechos, por tanto, es hermenéutico.

4.1.2.2. Descriptivo. Describe fenómenos sociales y clínicos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Desde el punto de vista cognoscitivo su finalidad es describir y desde el punto de vista estadístico, su propósito estimar parámetros. Consiste en estimar frecuencias y/o promedios y otras medidas univariadas. Se usa cuando se tiene como objetivo describir situaciones o eventos que han sido investigados previamente. En este tipo de estudio ya existe una selección de variables. (Domínguez Granda, 2019)

## 4.2. Diseño de la investigación

4.2.1. *No experimental*, el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, 2014)

4.2.2. *Retrospectiva*, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada (Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, 2014) .

4.2.3. *Transversal*, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, 2014)

### 4.3. Población y muestra

#### 4.3.1. Población o universo

Al tener la investigación un carácter teórico, y considerándose el material jurisprudencial que se emplea para el análisis, se tendrá como universo los procesos sobre actos contra el pudor (menor de 14 años) con sentencias en el año 2017, que fueron tramitados en dicho año.

#### 4.3.2. Muestra

El proceso sobre actos contra el pudor en menores de edad emitida en primera instancia por Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Huaraz y ratificado en la segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones según el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01.

### 4.4. Objeto de estudio y variable en estudio

4.4.1. Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01.

4.4.2. Variable: Respecto a la variable, para (Caballero Romero, 2014), la define por extensión (que consiste en mencionar cada uno de los datos [o elementos] de su dominio; y, por comprensión (que debe precisar la característica, propiedad o atributo que debet un dato para pertenecer al dominio de esa variable, siendo en la materia de este estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de de actos contra el pudor en menores de edad en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01.

#### 4.5. Fuente de recolección de datos

En el presente estudio, se utilizó el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado utilizando el muestreo no probalístico por conveniencia de accesibilidad.

#### 4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

El trabajo de investigación se ejecutó por etapas, conforme a lo que sostienen (Lenise Do Prado, Marta; De Souza, Maria De Lourdes; Carraro, 2008), siendo:

*4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.* Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

*4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.*

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro “hojas digitales” para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

*4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.* Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de experto, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, evidenciándose en el apartado de anexos.

#### 4.7. Matriz de consistencia

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años), en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash - Huaraz? 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash - Huaraz. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años), en el expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECIFICO</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta

		introducción y la postura de las partes.	
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: protección a las personas, libre participación, beneficencia no malificencia, justicia e integridad científica (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, 2019)

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Ibid, p. 4), para asegurar el cumplimiento de los principios descritos anteriormente, se suscribe una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como tal, en la sección de Anexos.

#### 4.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, 2014), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como en el apartado de Anexos.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz

Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).



<b>Postura de las partes</b>	<p>libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de edad, representado por su madre M, quien no se ha constituido en actor civil; Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</p> <p>Conforme detalla la representación del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, la menor, habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado (A), habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2016, alrededor de las 8 a 9 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancia en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, este aprovechando la ausencia de la madre de la menor, quien se encontraba trabajando, le bajo el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano, hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado (A), a título de autor del delito contra la libertad sexual, en modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 176-A del código penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo. Solicitando se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad, más la obligación de pagar la suma de S/. 5,000.00 por concepto de reparación civil.</p> <p>TERCERO: PRETENSION DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa del acusado solicita la absolución de los cargos, en merito a que el principio constitucional de presunción de inocencia no será enervado en la presente causa, asimismo, la defensa va a demostrar que el imputado no es el autor de este hecho execrable y hacen suyas todas las documentales y periciales que ha ofrecido el Ministerio Publico, que son conclusiones favorables al comportamiento licito de su patrocinado, pues se va a demostrar que el señor (A), nunca tuvo una concurrencia de elementos subjetivos por el comportamiento que se le imputa, además se demostrará que ninguna circunstancia agravante se ha podido establecer por lo mismo que señalo el Ministerio Público, esto es, su patrocinado tiene la condición de padrastro.</p> <p>CUARTO: TRAMITE DEL PROCESO</p>	<p><b>4. Evidencia aspectos del proceso</b> (Se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones: modificación o aclaración de nombres y otros; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> (y de la parte civil en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecidas por el Ministerio Público, oralizado la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la entrevista única en Cámara Gessell, habiendo decidido el acusado declarar después de la actividad probatoria, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p><b>QUINTO: ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS</b></p> <p>De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin: -</p> <p><b>EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p>5.1. Examen a la testigo E, señaló que, el acusado es su conviviente desde el año 2014, cuando se separó de su expareja, el señor (T), su menor hija, se quedó con ella, en su domicilio vivían conjuntamente con sus siete hermanas, su papá y su actual pareja (acusado). Ella trabaja haciendo cachuelos, es decir, esporádicamente, en lo que fuera, de 6 am a 11 pm. La menor dormía con su tía, asimismo, conversó con el padre de la menor agraviada para que la cuide los días que ella trabajaba, pero él se desentendió de sus responsabilidades. El señor fiscal advierte una contradicción y solicita la lectura de su declaración preliminar, a la pregunta 12, dijo: “normalmente dormía solo conmigo, porque mi conviviente trabajaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de noche, desde las 9 pm a 6 am y solo algunos días dormía en la misma cama tanto conmigo y mi conviviente”.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 8: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor (menor de 14 años) con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2021**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p>5.2. Examen al testigo J (abuelo de la menor agraviada); señaló que en el año 2016 viva en compañía de sus hijos, su nieta y el señor (A), su persona trabajaba como conductor de las 8 am a 7 pm, mientras que su hija tenía trabajos eventuales, y el señor (A) trabajaba en una panadería de noche, y en el día se dedicaba a dormir. Refiere que, la menor agraviada dormía en ocasiones con él y también con su tía. Actualmente vive solo con su hijo. Señala también que su nieta no lo comento sobre los hechos materia de juzgamiento, el padre de la menor venía a la casa en muy pocas ocasiones. El señor (A) es una persona callada.</p> <p>5.3. Examen al testigo T (padre de la menor agraviada); señaló que en enero de 2016 vivía en Caraz, fue en el año 2014 que se separó de la señora (E), la menor se quedó con su madre en compañía de su abuelo y de la actual pareja de su madre. Señala que, saliendo de su trabajo fue donde su hija a quien la encontró fuera de la casa, estaba medio rara y la llevo a su casa a conversar, en el lugar le confiesa llorando que, el señor (A), le hacía tocamiento en sus partes íntimas, inclusive, ha llegado a frotar su pene en su vagina, al día siguiente acudió a poner la denuncia. Después de la separación con la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X		6			

	<p>señora, seguía pendiente de su hija, le daba alimento, educación, le compraba su ropa, en ocasiones la llevaba a la escuela y la recogía y en la tarde para ir a su trabajo la llevaba a casa de su madre para que duerma ahí. Señala también que, nunca tuvo problemas con el acusado. 5.4. Examen al perito médico. Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000050-EIS de fecha 10 de enero de 2016 practicado a la menor: refirió haber elaborado dicho Certificado Médico de fecha 10 de enero de 2016, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que “la menor no presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura”. Precisa el perito que, la menor le refirió que el enamorado de su mamá llamado (A), en repetidas oportunidades le ha bajado su pantalón y su calzón y se ha sacudido su pene en su vagina; manifiesta que esto ocurre cuando su mamá va a trabajar en la noche. El desgarramiento himeneal se produce solamente con la penetración, el tocamiento y rozamiento no tiene entidad para producir este resultado.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>SEPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</p> <p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento en un extremo están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...)”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el oral prescribe que: “Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>										

	<p>artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad"; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que "(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza".</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>7.2. Este delito se configura de dos maneras: primero, al realizar a un menor de catorce años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y segundo, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración. Siendo así, es de conocimiento que actos contra el pudor comprenden aquellos tocamientos de carácter lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Dichos actos por descripción normativa tienen que ser de repercusión objetiva, excluyéndose del concepto en hermenéutica medios de comisión inocuizantes como palabras obscenas, miradas lúbricas, etc.</p> <p>7.4. En relación a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, debe tenerse en cuenta que, la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al tenor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo a vínculo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la dolocidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>										

	<p>familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovecharse de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito, la relación debe existir entre el agente y el menor; este último debe tener la firme confianza que aquel no realizara actos tendientes a desafiarlos. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura.</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos doloso la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>										

<p>hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p>NOVENO: ANALISIS DEL CASO Y VALORACION CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</p> <p>9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el oral aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan.</p> <p>9.5. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por la representante del Ministerio Público en contra del acusado (A), consiste en que, la menor (B), habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro el acusado (A); habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2016, alrededor de las 08.00 a 09.00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “la patrona”, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, este aprovechando la ausencia de la madre de la menor, quien se encontraba trabajando, le bajo el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en la Av. Los Ángeles - Barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se arribó de la motivación de los hechos; fundamentos jurídicos, la motivación de hechos y la motivación de la pena; y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la *antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Referente al delito materia de análisis actos contra el pudor en menor de 14 años de acuerdo a los principios penales guarda una relación coherente en cuanto a las posturas doctrinales, jurisprudenciales y normativas del análisis del expediente materia de estudio.



	<p>dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</p> <p>3. <b>SE FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en la suma de <b>CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/5,000.00)</b> que deba abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p>	<p>contenido del lenguaje no ex. Se asegura de no anular, o perder de vista que su Objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>												
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>4. <b>SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</b>, conforme al artículo 4020 del Código Procesal Penal.</p> <p>5. <b>SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPEUTICO</b> del sentenciado de Conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.</p> <p>6. <b>SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS</b> por la parte vencida.</p> <p>7. <b>CONSENTIDA O EJECUTORIADA</b> que sea la presente REMITASE del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>8. <b>DESE LECTURA</b> de la presente y <b>ENTREGUESE</b> copia a las partes procesales.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado y del agraviado. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación del cual se absuelve. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, registrados a nombre del sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la cesación, de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, la libertad del imputado y el alzamiento de otras medidas dispuestas, como las órdenes de captura. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Los contenidos del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>								<b>8</b>

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los sustentados el colegiado pudo realizar la valorización de las pruebas y de esta manera determinar la responsabilidad de los hechos materia de imputación. La decisión emitida del colegiado se encuentra dentro de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios referente a la pena y la reparación civil que asumirá el sentenciado.

Para poder emitir este fallo los magistrados han realizado un análisis profundo de todos los medios valorativos ofrecidos en el juicio oral de acuerdo a los hechos expuestos por los informes de los peritos que en este caso es determinante para poder acusar con la responsabilidad .



	<p>concordado con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.A.R.M , siendo ponente el Juez Superior W.</p> <p>1. Principales fundamentos de la resolución recurrida:</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales S.A.R.M., al momento de acontecido los hechos, contaba con ocho años de edad, acreditado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2016-PSC y Acta de entrevista única de Cámara Gessell, ambos de 21 de enero de 2016, circunstancia que no ha sido cuestionada ni negada por ninguna de las partes en el plenario.</p> <p>A la fecha en que ocurrieron los hechos, la menor agraviada de iniciales S.A.R.M. vivía y/o domiciliaba en el inmueble ubicado en la Av. Los Angeles- Barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, lugar donde también domiciliaba el acusado A. Hecho probado, con las testimoniales de E, T y J.</p> <p>En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada en la Av. Los Angeles - Barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, provincia de Huaylas; hecho probado, con la declaración de la menor agraviada de iniciales S.A.R.M., con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2016.</p> <p>Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que el acusado (A) laboró en el mes de enero de 2016 en la panadería “La Alameda Manjar Real”, así como que, la madre de la menor agraviada (E), también laboró en el mes de enero de 2016 en la panadería “La Alameda Manjar Real”. Hecho probado, con el Oficio N° 001-A-2016-/2-FPPC-HUAYIAS-3D de fecha 30 de mayo de 2016, y con el Oficio N° 001-A-2016-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2016.</p> <p>Se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, con el Protocolo de Pericia Psicológica N°000509-2016-PSC de 24 de enero de 2016, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia. Aunado a ello, el</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación</b> (El contenido explicita los extremos impugnados). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>			X					5		

<p>Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales S.A.R.M. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado A, a quien lo sindicó como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.</p> <p>En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura; de lo que se colige también, que la agresión sexual únicamente se trató de tocamientos indebidos y no otro de mayor vastedad, como el delito de violación sexual, lo cual hubiera sido más reprochable penalmente.</p> <p>DEL RECURSO DE APELACION DEL SENTENCIADO</p> <p>2.- Los fundamentos centrales son:</p> <p>Se ha violado el Derecho a la Prueba, porque en sus fundamentos los argumentos referidos por el colegiado no son convincentes, sino en forma parcializada, por cuanto no se ha tomado en cuenta las declaraciones de la señora (E), quien refiere “Su hija nunca le comentó sobre los tocamientos”, “...en una ocasión su menor hija desaparece, por lo que va a buscar a la casa de su padre, en el que le abre la puerta la señora (R) (conviviente de su menor esposo), quien de manera agresiva le dice “que quieres”, a lo que responde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro N° 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: mediana y baja calidad, respectivamente. En el caso de la “*introducción*” de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia el asunto, la individualización del acusado y la claridad más no así 3: Evidencia el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso. Respecto de “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: La evidencia del objeto de la impugnación; y la claridad; mas no así 4: la evidencia de la correlación con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte apelante, la evidencia de la formulación de la pretensión del sentenciado. Referente al cuadro correspondiente a la sentencia de la segunda instancia la postura de las partes cumple con lo establecido en el cuadro presentado por el docente.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor (menor de 14 años) con énfasis en calidad de la motivación de los hechos y motivación de la pena en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2021**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]



	<p>cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.</p> <p>La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>6.- Contrario <i>sensu</i> a la responsabilidad penal, se reconoce el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de Presunción de Inocencia previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del acusado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo , las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales ( . . )”</p> <p>ANALISIS DE IA IMPUGNACIÓN:</p> <p>10.- Conforme a los fundamentos del recurso de apelación, los que fueron oralizados en la audiencia de apelación de sentencia, se advierte que los mismos básicamente se pueden concentrar en tres agravios:</p>	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>a) Incongruencias en la declaración de la menor agraviada;</p> <p>b) Violación al derecho de prueba; y</p> <p>c) Falta de un elemento constitutivo del tipo penal.</p> <p>11.- Previo al análisis de los mismos, debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse sólo a los extremos que han sido materia de impugnaciónN°; ello quiere decir que, el examen del <i>ad quem</i> solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación salvo que le beneficie al imputado-; mereciendo pronunciamiento, las pretensiones ampliadas que las partes han planteado oficialmente y que la litigación oral tolera siempre y cuando no constituya sorpresa a la contraparte y se haya aceptado su discusión que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior.</p>	<p>ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro N° 5, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, que son de: *muy alta* calidad. En el caso de “*la motivación de los hechos*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los extremos a resolver; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta.



	S.S IA ROSA SANCHEZ P	documento de sentencia). <b>Si cumple.</b> 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>													9
Descripción de la decisión		1. El contenido del pronunciamiento evidencia expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple.</b> 2. El contenido del pronunciamiento evidencia menciona clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Si cumple.</b> 3. El contenido del pronunciamiento menciona expresa y clara de la absolución del acusado. <b>Si cumple.</b> 4. El contenido del pronunciamiento evidencia expresa y clara de la identidad del agraviado o del principio de reserva del caso por ser menor de edad. <b>Si cumple.</b> 5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones). <b>Si cumple.</b>				X									

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. Las calificaciones referentes a estos cuadros corresponden a las decisiones judiciales emitidas los jueces colegiados basados en la jurisprudencia, doctrina y la normatividad, esta calificación se encuentra dentro de los parámetros del principio de correlación.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	Calificación de la sub dimensión					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	22						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
		Motivación de los hechos					X		[5 - 6]	Mediana							
		Motivación del derecho				X			[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de la pena						8	[1 - 2]	Muy baja							
		Motivación de la							[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
									[9 - 12]	Mediana							
							[5 - 8]	Baja									

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor (menor de 14 años) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	Calificación de las dimensiones					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	25						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación de la Pena								[9 - 12]							Mediana
										[5 - 8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Fuente. Sentencia de segunda instancia, Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia del delito sobre Actos contra el pudor (menor de 14 años) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021, fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito sobre actos contra el pudor (menor de 14 años) en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- 2021, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, que se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad conforme se observan en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue: Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de Huaraz cuya calidad fue de rango alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

***2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.***

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

**En relación a la sentencia de segunda instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango alta. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

***2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.***

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de los principios procesales.

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo de investigación de análisis de sentencias de primera y segunda instancia en el delito sobre actos contra el pudor (menor de 14 años) en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- 2021, arribándose a lo siguiente:

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial, donde se resolvió: declarando culpable A, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES S.A.R.M; declarando a 10 años de pena privativa de libertad; un monto de reparación civil de cinco mil nuevos soles en el Expediente N° 01048-2017-48-0201- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- 2021. Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

*1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).* La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

*2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).* La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian de acuerdo a las jurisprudencias nacionales y doctrinales en cuanto a la reparación civil y la pena del sentenciado, aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

#### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, que se resolvió: en parte el recurso de apelación, como también confirmaron la sentencia, declarándole al acusado: A., como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INICIALES S.A.R.M; la sala de apelaciones ratificó la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena y la reparación civil. En el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- 2021, se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

#### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Referente a la calidad de la aplicación del principio de correlación se encuentra dentro de los parámetros establecidos como viene a ser los rangos de calificación ubicados 4 de los 5 parámetros previstos: sobre la expedición del dictamen del medio de impugnación en este recurso se observa que cumple con los requisitos establecidos por ley sobre la parte expositiva y considerativa.

## Recomendaciones

A los Magistrados del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz se recomienda mantener una posición imparcial y que antes de emitir una sentencia se debería analizar las distintas jurisprudencias vinculantes en cuanto al delito contra la Libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad, hecho que en el análisis de este expediente se condenó al imputado en la primera instancia a diez años de pena efectiva y una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada, hecho que fue materia de apelación.

A los operadores del Derecho del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz se les recomienda tener en cuenta el análisis exhaustivo de los diferentes hechos de la materia de investigación, y de esta manera disminuir la carga procesal que se presenta en nuestro sistema judicial.

A los representantes del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ancash Huaraz se les recomienda que en la ciudad de Huaraz se pueda implementar otras cámaras Gessell para realizar las diligencias correspondientes, así como especialistas de medicina legal, para que las evaluaciones que se puedan realizar a las víctimas, pueda emitirse un informe de manera inmediata y de esta manera se pueda disminuir la carga procesal.

## Referencias bibliográficas

- Academia de la Magistratura. (2007). Código Procesal Penal - Manuales Operativos. *Normas Para La Implementación - Texto Completo. 1a Edición Diciembre 2007.*
- Aguilar López, M. A. (2008). El Delito y la Responsabilidad Penal. *Editorial Porrúa. 4a Edición. México.*
- Alcalde Alvarez, Fiorela Del Rocío; Chávarry Lozano, H. Y. (2019). Motivación de la Valoración de la Prueba en el Delitos de Actos contra el Pudor. *Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca-Perú, Extraído de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1161/Tesis%20Alcalde%20-%20Ch%C3%A1varry.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.*
- Alejos Toribio, E. (2019). Valoración de la Prueba Penal y Máximas de la Experiencia. *Lpderecho.Pe, Extraído de <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#:~:text=Las%20m%C3%A1ximas%20de%20la%20experiencia,-Desde%20el%20enfoque&text=Llegando%20a%20ser%20calificadas%20como,misma%20especie%E2%80%9D%5B20%5D>.*
- Almanza Altamirano, Frank; Neyra Flores, J. A. et al. (2018). La Prueba en el Proceso Penal Peruano. [Trabajo de Investigación]. *Universidad San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Lima-Perú, Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal.*
- Andrés Ibáñez, P. (2005). Las Garantías del Imputado en el Proceso Penal. *Revista Mexicana de Justicia. Vol N° 6, p. 3-34.*
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal. 1 Edición Jun-2014.*
- Arbulú Martínez, V. J. (2015a). Derecho Procesal Penal - Tomo I. *Gaceta Jurídica. 1a Edición Mayo 2015.*
- Arbulú Martínez, V. J. (2015b). Derecho Procesal Penal - Tomo II. *Gaceta Jurídica. 1a Edición, Mayo 2015.*
- Bacigalupo, E. (1996). Manual de Derecho Penal - Parte General. *Editorial Temis*

- S.A. 3a Reimpresión. Santa Fé de Bogotá - Colombia.*
- Barrios González, B. (2003). Teoría de la Sana Crítica. *Opinión Jurídica, Vol. 2, N° 3, p. 99-132.*
- Baumann, J. (1986). Derecho Procesal Penal. *Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Introducción Sobre La Base de Casos. Ediciones DePalma, Bs. As. Argentina.*
- Beteta Amancio, E. P. (2007). El Principio de Proporcionalidad Frente a la Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. *Alerta Informativa - Loza Avalos Abogados.*
- Binder, Alberto; Gadea Nieto, Daniel; González Alvarez, D. et al. (2006). Derecho Procesal Penal. *Escuela Nacional de La Judicatura ENJ. República Dominicana. Reimpresión 2007.*
- Burgos Mariños, V. (2005). Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Taller Descentralizado Hacia El Nuevo Sistema Acusatorio Adversativo; 1a Edición, Junio 2005.*
- Bustos Ramírez, Juan J.; Hormazábal Malarée, H. (1997). Lecciones de Derecho Penal (Volumen I). *Fundamentos Del Sistema Penal, Esquema de La Teoría Del Delito y Del Sujeto Responsable y Teoría de La Determinación de La Pena. Editorial Trotta S.A.*
- Caballero García, M. (2016). Los Principios Procesales en el nuevo Código Procesal Penal. *Corte Superior de Justicia de Huaura.*
- Caballero Romero, A. (2014). Metodología Integral Innovadora para Planes y Tesis. *La Metodología Del Cómo Formularlos. Cengage Learning Editores. México.*
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. *EGACAL - Colección Temas Procesales Conflictivos. Editorial San Marcos, Lima - Perú.*
- Cárdenas Ruiz, M. (2005). La Presunción de Inocencia. *Derechopenalonline, Extraído de <https://derechopenalonline.com/la-presuncion-de-inocencia/>.*
- Cardoza Ayllón, A. (2020). Retos y Desafíos para la Administración de Justicia en el Perú en Tiempos de COVID-19. *Enfoque Derecho. El Portal de Actualidad*

- Jurídica*, Extraído de <https://www.enfoquederecho.com/2020/05/08/retos-y-desafios-para-la-administracion-de-justicia-en-el-peru-en-tiempos-de-la-covid-19/>.
- Caro Coria, C. D. (2004). Sobre el Principio de Irretroactividad de la Ley Penal Penitenciaria Perjudicial al Condenado. *Revista General de Derecho Penal*, N° 1, 2004.
- Chanamé Orbe, R. (1998). La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial. *Comisión Ejecutiva REFORMA JUDICIAL: Evaluación y Perspectivas Del Desarrollo. Fragmento Del Libro Digital Evaluación y Perspectiva Del Desarrollo, Publicado Por La Secretaria Ejecutiva Del Poder Judicial (1998)*.
- Chiabra Valera, M. C. (2010). El Debido Proceso Legal y la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Más Similitudes que Diferencias. *Revista Foro Jurídico*. Pp. 67-74.
- Cisneros Arroyo, J. S. (2019). El Delito de Actos contra el Pudor en Menores de Edad en Nuestra Legislación Peruana. *Universidad San Pedro. Sullana-Perú*, Extraído de [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11700/Tesis\\_61768.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11700/Tesis_61768.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Cruz, Nefijesús; Cruz, D. (2020). ¿Se Vulneran los Principios y Garantías del Juicio Penal con el Desarrollo de Audiencias Virtuales? *Legis.Pe Pasión Por El Derecho*. Publicado El 10 de Julio Del 2020, Extraído de <https://lpderecho.pe/vulneran-principios-garantias-juicio-penal-desarrollo-audiencias-virtuales/#:~:text=Principio%20de%20publicidad%5B5%5D,la%20transparencia%20del%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional>.
- Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Derecho & Sociedad*, p. 157-162.
- Devis Echandía, H. (2007). Compendio de la Prueba Judicial - Tomo I. *Anotado y Concordado Por Adolfo Alvarado Velloso. Rubinzal-Culzoni Editores*.
- Domínguez Granda, J. B. (2019). Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI). *Universidad Católica Los Angeles de Chimote. 3a Edición Noviembre 2019*.

- Enciclopedia Jurídica. (2021). *Diccionario de Derecho. Edición 2021. Extraído de <https://www.encyclopediajuridica.com/>.*
- Fermín M., J. L. (2006). Los Sujetos en el Proceso Penal. *Ensayo Fragmento En La Obra Ensayos y Monografías Sobre El Derecho Procesal Penal Dominicano, Auspiciada Por USAID, PUCNN y La Fundación Justicia y Gobernabilidad.*
- Fernández, F. (2018). Williams Vizcarra Tinedo: “Decir que no hay corrupción en el PJ, es absurdo.” *Diario Correo, 26-Ago-2018, Extraído de <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/williams-vizcarra-tinedo-decir-que-no-haycorrupcion-en-el-pj-es-absurdo-838109/?ref=dcr>.*
- Flores Sagástegui, A. A. (2016). Derecho Procesal Penal I. *Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. 1a Edición Mayo 2016.*
- Garavano, G. C. (1997). La Justicia Argentina: Crisis y Soluciones. *Universidad Carlos IIIº, Sept/Dic. 2017. Madrid, España.*
- García Rada, D. (1978). Memorias de un Juez. *Editorial Andina S.A.*
- García Rada, D. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. *Obras Completas Tomo IV, 9a Edición 2012. Asoc. Civil “Mercurio Peruano”, Lima-Perú.*
- Gutiérrez Camacho, Walter; Torres Carrasco, M. et al. (2015). Informe: La Justicia en el Perú. *Gaceta Jurídica S.A. 1a Edición Nov-2015.*
- Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la Investigación. *Mc Graw-Hill / Interamericana Editores S.A. de C.V. 6a Edición.*
- Hernández Breña, W. (2003). La Administración de Justicia en Datos. *Revista Ideele, Justicia Viva. p. 43-48.*
- Herrán Pinzón, O. A. (2013). El Alcance de los Principios de la Administración de Justicia frente a la Descongestión Judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derecho y Valores. Vol. XVI. Núm. 32 - Jul-Dic 2013. p. 105-122. Bogotá, Colombia.*
- Herrera Carbuccia, M. R. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral v.14 n.1 Maracaibo Abr. 2008.*
- Hirsch, H. J. (1995). El Principio de Culpabilidad y su Función en el Derecho Penal.

- Revista Peruana de Ciencias Penales, Año III, Núm. 5, Ene-Jun 1995. p. 179-202.*
- Hormazábal Malarée, H. (2002). El Código Penal peruano y el Principio de Culpabilidad. *Revista Peruana de Ciencias Penales, Año VII-VIII, Tomo 12, Set 2002. p. 19-31.*
- Huaraz Noticias. (2016). Julio César Castiglioni: “Administración de justicia en Ancash es malísima.” *Publicado El 29-Ago-2016, Extraído de <https://huaraznoticias.com/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-enancash-es-malisima/>.*
- Iberico Castañeda, F. (2010). Estudio Introductorio de la Impugnación y el Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Institucional N° 9 - AMAG PERU. PP 183-204.*
- Lazo Manrique, F. (1998). Hacia la Eficiencia Administrativa en el Poder Judicial. *Comisión Ejecutiva REFORMA JUDICIAL: Evaluación y Perspectivas Del Desarrollo. Fragmento Del Libro Digital Evaluación y Perspectiva Del Desarrollo, Publicado Por La Secretaria Ejecutiva Del Poder Judicial (1998).*
- Lenise Do Prado, Marta; De Souza, Maria De Lourdes; Carraro, T. E. (2008). Investigación Cualitativa en Enfermería: Contexto y Bases Conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*
- León Velasco, S. I. (2012). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP. *Publicado En La Página Institucional Del Poder Judicial.*
- Levene, R. (1993). Manual de Derecho Procesal Penal - Tomo I. *Ediciones Depalma. 2a Edición. Buenos Aires-Argentina.*
- Linde Paniagua, E. (2015). La Administración de Justicia en España: Las Claves de su Crisis. *Revista de Libros - Segunda Epoca.*
- Luján Túpez, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. *Gaceta Jurídica. 1a Edición.*
- Luzón Peña, D.-M. (2016). Lecciones de Derecho Penal - Parte General. *Tirant Lo Blanch. 3a Edición. Valencia - España.*
- Maturana Miquel, Cristián; Montero López, R. (2010). Derecho Procesal Penal -

Tomo I. *Abeledo-Perrot. Santiago-Chile.*

Mendoza Tarrillo, S. E. (2016). El Delito de Actos contra el Pudor y la Protección del Menor de Edad en la Provincia de Chiclayo, Periodo 2013. *Revista Jurídica Científica SSIAS Vol. 9/Nº 1.*

Mestanza Espinoza, S. (2017). La Deficiencia de la Prevención del Delito de Actos contra el Pudor en Menores de 14 años de Edad en el distrito de Ate en el Año 2017 en la Ley Nº 30364; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo. *Universidad Norbert Wiener. Lima, Perú, Extraído de*  
*<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO%20-%20Mestanza%20Espinoza%2C%20Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>*

Ministerio del Interior. (2017). El Principal Problema de la Justicia en el Perú es la Corrupción. *Nota de Prensa Mininter Nº 1694-2017, Extraído de*  
*<https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9Cel-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D>*

Monroy Gálvez, J. (1992). Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius Et Veritas Nº 3 (5), p. 21-31.*

Muñoz Conde, F. (1985). Derecho Penal y Control Social. *Fundación Universitaria de Jeréz, España.*

Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. *IDEMSA, Lima-Perú. Julio 2010.*

Nueva ISO 9001:2015. (2016). *Desarrollo del Concepto Calidad. Extraído de*  
*<https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarr>*

Peña Cabrera Freyre, A. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. *Gaceta Jurídica - Nº 2.*

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). Derecho Penal - Parte Especial - Tomo I. *IDEMSA, Lima-Perú. 2a Edición Nov-2008.*

Poder Judicial del Perú. (2021). *Diccionario Jurídico. Extraído de*  
*[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccio](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccio)*

- nario\_juridico.*
- Poma Zamudio, J. (2019). Diccionario Jurídico Policial. *El Terno No Hace Al Abogado.*
- Reynaldi Román, R. C. (2020). La Investigación Preparatoria. *Legis.Pe Pasión Por El Derecho. Clase Gratuita Sobre Investigación Preparatoria a Cargo Del Fiscal Roberto Carlos Reynaldi Román.*
- Robles Sotomayor, F. M. (2017). Derecho Procesal Penal I. *Universidad Continental. 1a Edición. Huancayo, Julio 2017.*
- Rodríguez Martínez, C. A. (2012). Manual de Derecho Penal. Parte General. *Bibliográfica Jurídica Interamericana. Primera Edición: Noviembre 2012. Lima. Perú, ISBN: 978-612-46102-2-6.*
- Rojas Alvino, P. Y. (2017). La Tentativa del Delito de Violación Sexual a Menor y el Delito de Actos contra el Pudor en las Fiscalías Penales de la Zona Fiscal de Huánuco, 2015. *Universidad de Huánuco, Extraído de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/474/ROJAS%20ALVINO%2C%20POL%20YORDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.*
- Rosas Yataco, J. (2014). Medios Impugnatorios. *Ministerio Público.*
- Rosas Yataco, J. (2017). Tema 4 Prueba: Los Medios de Prueba. *UNODC - Ministerio Público. p. 81-123.*
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal - Parte General - Tomo I. *Fundamentos. La Estructura Del La Teoría Del Delito. Editorial Civitas S.A. Traducción de La 2a Edición Alemana. Madrid.*
- Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal - Parte Especial. *5a Edición. Editora Jurídica Grijley EIRL. Lima-Perú.*
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal. *Lecciones. Conforme Al Código Procesal Penal de 2004. Fondo Editorial Del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales - Fondo Editorial Del Centro de Altos Estudios En Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Lima-Perú.*
- Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo Proceso Penal. *IDEMSA. 1a Edición Abril 2009. Lima-Perú.*

- Schönbohm, H. (2014). Manual de Sentencias Penales. *Consejo Nacional de La Magistratura-Poder Judicial Del Perú-Cooperación Alemana. 1a Edición Diciembre 2014.*
- Silva Silva, J. A. (1995). Derecho Procesal Penal. *Oxford México. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2a Edición.*
- Torres, A. H. (2015). La Operatividad del Principio de Lesividad desde un Enfoque Constitucional. *Revista Pensamiento Penal.*
- Tribunal Constitucional. (2014). Expediente N° 03021-2013-PHC/TC TACNA. *Sentencia, Arequipa 20-Jun-2014.*
- Trujillo Choquehuanca, J. (2020). Principio de Lesividad u Ofensividad: ‘nullum crimen sine iniuria.’ *Lpderecho.Pe.*
- Ulloa Reyna, M. A. (2008). Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal. *Revista Lex - Vol. 6, Núm 5.*
- Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. (2019). Código de Etica para la Investigación. *Aprobado Por Acuerdo Del Consejo Universitario Con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de Fecha 16 de Agosto Del 2019. Perú.*
- Vega Vargas, G. A. (2012). El Procedimiento Común y Ordinario. *Revista de Derecho N° 1. p. 201-235.*
- Vladila, Lavinia-Mihaela; Ionescu, Steluta; Matei, D. (2011). El Derecho de Defensa. *Revista de La Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), Vol. 15, 2011 p. 243-258.*
- Zaffaroni, E. R. (1998). Tratado de Derecho Penal - Parte General - Tomo I. *Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina.*

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1: SENTENCIAS**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRANACIONAL DE HUARAZ**

**EXPEDIENTE** : **01048-2017-48-0201-JR-PE-01**

**ACUSADO** : **A**

**DELITO** : **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**

**(14 años)**

**AGRAVIADO** : **B**

**JUECES** : **W, X y Z**

**ESPECIALISTA** : **Q**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO DOCE**

Huaraz, veintidós de mayo

Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OIDOS;** en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Huaraz, integrado por los Magistrados, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por la fiscal adjunta provincial de la fiscalía provincial penal corporativa de Huaylas, contra el acusado (A), identificado con DNI 65897423, natural del distrito de Pamparomas, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, con fecha de nacimiento 10 de febrero de 1988 de 30 años de edad, de estado civil conviviente, con grado de instrucción cuarto de secundaria, con domicilio en pasaje San Antonio S/N – Huaraz, siendo sus padres T y

K, tiene 3 hijos, no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor, acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de edad, representado por su madre (E), quien no se ha constituido en actor civil; Y CONSIDERANDO:

### **PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN**

Conforme detalla la representación del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, la menor, habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado (A), habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2016, alrededor de las 8 a 9 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancia en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, este aprovechando la ausencia de la madre de la menor, quien se encontraba trabajando, le bajo el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano, hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas.

### **SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado (A), a título de autor del delito contra la libertad sexual, en modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo. Solicitando se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad, más la obligación de pagar la suma de S/. 5,000.00 por concepto de reparación civil.

### **TERCERO: PRETENSION DE LA DEFENSA**

La defensa del acusado solicita la absolución de los cargos, en merito a que el principio constitucional de presunción de inocencia no será enervado en la presente causa, asimismo, la defensa va a demostrar que el imputado no es el autor de este hecho execrable y hacen suyas todas las documentales y periciales que ha ofrecido el Ministerio Público, que son conclusiones favorables al comportamiento licito de su patrocinado, pues se va a demostrar que el señor (A), nunca tuvo una concurrencia de elementos subjetivos por el comportamiento que se le imputa, además se demostrará

que ninguna circunstancia agravante se ha podido establecer por lo mismo que señaló el Ministerio Público, esto es, su patrocinado tiene la condición de padrastro.

#### **CUARTO: TRAMITE DEL PROCESO**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecidas por el Ministerio Público, oralizado la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la entrevista única en Cámara Gessell, habiendo decidido el acusado declarar después de la actividad probatoria, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

#### **QUINTO: ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS**

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

##### **- EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.1. Examen a la testigo E, señaló que, el acusado es su conviviente desde el año 2014, cuando se separó de su expareja, el señor (T), su menor hija, se quedó con ella, en su domicilio vivían conjuntamente con sus siete hermanas, su papá y su actual pareja (acusado). Ella trabaja haciendo cachuelos, es decir, esporádicamente, en lo que fuera, de 6 am a 11 pm. La menor dormía con su tía, asimismo, conversó con el padre de la

menor agraviada para que la cuide los días que ella trabajaba, pero él se desentendió de sus responsabilidades. El señor fiscal advierte una contradicción y solicita la lectura de su declaración preliminar, a la pregunta 12, dijo: “normalmente dormía solo conmigo, porque mi conviviente trabajaba de noche, desde las 9 pm a 6 am y solo algunos días dormía en la misma cama tanto conmigo y mi conviviente”. Durante el día, la menor se quedaba con su papá y a veces se lo llevaba a su trabajo o en todo caso con su abuelo, en las tardes se iba a la casa de su papá y dormía con su tía, de 12 años en ese momento. Señala que, cuando la menor iba a su cama ella no se quedaba toda la noche, ya que apenas se dormía la llevaba con su hermana para que duerma allí, su hija nunca le comentó sobre los tocamientos. Señala que en una ocasión la menor desaparece, por lo que va a buscarla a casa de su padre, en el lugar le abre la puerta la señora (R) (conviviente de su exesposo) quien de manera agresiva le dice “que quieres” y ella responde “vengo a buscar a mi hija”, esta última le dijo que no se encontraba y le cerró la puerta; sin embargo, ante la insistencia y en una tercera oportunidad sale la menor desesperadamente y corre a sus brazos, diciéndole: “mamá, por favor no me dejes con ellos, ellos son malos, mi papá y (R) me llevaron a un médico, un señor que tiene barba, y me revisaron mi parte íntima, me llevaron mamá, a escondidas para declarar a un señor con barbas que (A) me ha violado”, es ahí donde sale su padre, quien conjuntamente con su pareja le agreden; estos señores llamaron al policía y a los serenazgos y en eso baja una mujer policía y la señora (R) se acerca y le dice: “acá el señor (A), su esposo de la señora, ha violado a su hija”, llegaron a la comisaría y su hija le seguía diciendo que no la deje con ellos, en esas circunstancias llega la doctora violeta, llevándole un formato para que firme diciéndole “firma acá, para que la menor se quede con su padre, máximo por quince días hasta que se aclare la denuncia”; también a ella le pareció extraño el llanto de la menor porque el día anterior no estaba así. (A) es caballeroso, tranquilo, tímido, no era muy apegado a los niños, pero siempre hubo respeto entre él y los niños. Los días que trabajaba, la menor se quedaba al cuidado de su tía. La denuncia fue sentada por el padre de la menor. En esos tiempos (A) trabajaba en una panadería todos los días, solo tenía un día de descanso. Refiere que tiene un televisor en su dormitorio al que acudía la menor solo en compañía de ella.

5.2. Examen al testigo J (abuelo de la menor agraviada); señaló que en el año 2016 vivía en compañía de sus hijos, su nieta y el señor (A), su persona trabajaba como conductor de las 8 am a 7 pm, mientras que su hija tenía trabajos eventuales, y el señor (A) trabajaba en una panadería de noche, y en el día se dedicaba a dormir. Refiere que, la menor agraviada dormía en ocasiones con él y también con su tía. Actualmente vive solo con su hijo. Señala también que su nieta no lo comentó sobre los hechos materia de juzgamiento, el padre de la menor venía a la casa en muy pocas ocasiones. El señor (A) es una persona callada.

5.3. Examen al testigo T (padre de la menor agraviada); señaló que en enero de 2016 vivía en Caraz, fue en el año 2014 que se separó de la señora (E), la menor se quedó

con su madre en compañía de su abuelo y de la actual pareja de su madre. Señala que, saliendo de su trabajo fue donde su hija a quien la encontró fuera de la casa, estaba medio rara y la llevo a su casa a conversar, en el lugar le confiesa llorando que, el señor (A), le hacía tocamiento en sus partes íntimas, inclusive, ha llegado a frotar su pene en su vagina, al día siguiente acudió a poner la denuncia. Después de la separación con la señora, seguía pendiente de su hija, le daba alimento, educación, le compraba su ropa, en ocasiones la llevaba a la escuela y la recogía y en la tarde para ir a su trabajo la llevaba a casa de su madre para que duerma ahí. Señala también que, nunca tuvo problemas con el acusado. El abogado advierte una contradicción por lo que solicita la lectura de su declaración preliminar, a la pregunta 5 dijo: “por lo que se quedó con nosotros a dormir”. Hace referencia a que en esa fecha no vivía solo, como afirmo inicialmente, sino en compañía de su actual pareja. En los días tenía descanso, él pasaba la noche con su hija.

5.4. Examen al perito médico. Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N<sup>o</sup> 000050-EIS de fecha 10 de enero de 2016 practicado a la menor: refirió haber elaborado dicho Certificado Médico de fecha 10 de enero de 2016, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que “la menor no presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura”. Precisa el perito que, la menor le refirió que el enamorado de su mamá llamado (A), en repetidas oportunidades le ha bajado su pantalón y su calzón y se ha sacudido su pene en su vagina; manifiesta que esto ocurre cuando su mamá va a trabajar en la noche. El desgarramiento himeneal se produce solamente con la penetración, el tocamiento y rozamiento no tiene entidad para producir este resultado.

5.5. Examen al perito psicológico. Se le puso a la vista el protocolo de Pericia Psicológica N<sup>o</sup> 000509-2016-PSC de fecha 24 de enero de 2016, practicada a la menor, quien refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia”. Preciso que, se utilizaron los instrumentos de la entrevista, la observación de conducta, el test de la figura humana y el test de la familia. Al momento del examen, la menor mostraba intranquilidad, nerviosismo y odio a la persona que estaba denunciando, refiere que, la menor le dijo que la pareja de su mamá le había bajado el pantalón hasta la parte del tobillo y se había subido en su encima, ella había contado también a la mamá, después de ello, cuando su mamá no la dejaba ir donde su papá, es que la menor cuenta y se hace la denuncia, de ahí la menor estaba con el padre. Además, presentaba síntomas como el sentimiento de tristeza, el cansancio y debilidad emocional que presentaba además del nerviosismo, también en el proceso de la entrevista ella se movilizaba y daba detalles de acuerdo a la edad. Durante su declaración la menor no presentaba signos de manipulación. El estado situacional leve puede revertir, esto es,

desaparecer. Si bien se presentaron contradicciones en la declaración de la menor, estas son propias de su edad, por otra parte, había una coherencia entre su expresión verbal y corporal.

5.6. Examen a la perito psicóloga U, se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000440-2016-PSC de fecha 21 de abril de 2016, practicado a la persona de (A) (fojas 50-54); se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “el examinado presenta rasgos de personalidad emocionalmente inestable tipo impulsivo”. Precisa que, esta persona clínicamente denota un estado mental conservado; es decir, una adecuada orientación en persona, espacio, tiempo, sin indicadores de daño cerebral; en lo que respecta a su capacidad intelectual esta se encuentra dentro de los parámetros normales de acuerdo a su edad y al grado de instrucción. Durante la entrevista, se muestra bastante ansioso, desconfiado, ofuscado, se esfuerza por mostrar una buena impresión, su relato es inicialmente evasivo y justifica todo su discurso basándose en presuntos actos de venganza por parte del padre de la presunta agraviada. Es una persona tendiente a la intromisión, con sentimientos de inferioridad. Emocionalmente denota inestabilidad con rasgos de egocentrismo con cierta propensión al facilismo, la inmediatez. Por otro lado, muestra una aparente pasividad, sin embargo, tras de ello hay una presión de sentimientos de hostilidad, tiene un estado de agitación impulsiva pasando a la reacción sin que medie suficiente análisis o reflexión respecto de las implicancias de las decisiones que adopta. Se advierten prejuicios de índole sociocultural, tienen actitud machista bastante marcada, lo cual fomenta una posición subestimada de las mujeres. Para determinar la impulsividad nos basamos en el desenvolvimiento de su relato, el tono de voz que emplea, la rapidez, por ejemplo, este rasgo implica una pobre capacidad para poder adelantarse a las consecuencias de sus actos. En los tipos de agresión sexual contra menores es frecuente el rasgo de impulsividad, en el que no es usual la violencia, tal como ocurre en agresiones sobre mujeres adultas.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PUBLICO**

5.7. Acta de la Entrevista única en Cámara Gessell de la menor agraviada de iniciales de fecha día 21 de enero de 2016 (fojas 22-26), así como, la Visualización del DVD N° 008-2016 que contiene dicha entrevista única (fojas 65), éste último actuado de oficio; en donde la menor refiere que, “A” (el acusado) le había tocado su parte vaginal, en horas de la noche, en el dormitorio de su mamá, en circunstancias que se encontraba durmiendo con (A), ya que su mamá estaba trabajando, siendo así que, el acusado le bajó su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón; además dijo: “con su pipilín estaba metiendo a mi vagina sacudiendo, y después me levantó mi pantalón y se fue a recoger a mi mamá”; precisa: “yo me echaba abajo y el arriba y el me jalaba

de mi pie”, mientras ello sucedía, ella se quedaba callada, tratando de quitarlo de su encima. Cuando se le pregunta ¿A QUIÉN LE CONTASTE?, responde, “a mi papá le conté lo que me había hecho (A), también (haciendo referencia a su mamá), yo misma le conté cuando no me dejó ir donde mi papá, le dije lo que me había hecho (A)”; después refiere “una vez le conté que (A) me había tocado y mi mamá le reclamó y se pelearon y (A) se fue a Huaraz con su maleta”. Asimismo, señala que, el acusado le tocó cuando estaba de vacaciones, siendo que en las tres oportunidades le tocaba con su miembro viril, pero a veces le hacía tocar su miembro viril con su mano, después le daba dinero (cincuenta); agrega que, el acusado le tocaba antes que termine la novela la patrona (que se transmitía a las 08:00 de la noche, en ATV), dos días después de navidad.

5.8. Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2016 (fojas 36-37); donde se precisa que, al ponérsele a la vista de la menor agraviada cinco fichas del RENIEC, con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, la menor identificó plenamente a la persona que corresponde en la ficha N° 03 que responde al nombre de A, como la persona que participó como autor de los tocamientos indebidos.

5.9. Acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2016 (fojas 39-43); constituidos en el inmueble ubicado en la Av. Los Ángeles S/N del barrio Nueva Victoria de la ciudad de Caraz, el mismo que presenta las siguientes características: casa de material rústico de un piso fachada de color verde, puerta de fierro con vidrios catedrales, ventana de madera, techo de teja y un portón de madera de dos hojas, al ingresar a dicho inmueble se aprecia la habitación al lado izquierdo del inicio del pasadizo, lugar donde según indica la menor agraviada sucedieron los hechos materia de investigación, el mismo que presenta las siguientes características: presenta un área de 15 metros cuadrados, en forma de rectángulo con 1.80 cm de alto, con una puerta de madera de una hoja que constituye el único ingreso a dicha habitación, no cuenta con ventanas, al lado derecho de la puerta de ingreso se observa una cama de madera de color marrón, con dos colchones cubiertos con frazadas y edredón de varios colores, y en el extremo noroeste esquina se observa un televisor marca Phillips, de color plomo, de 18 pulgadas, con su respectivo control remoto, y al costado se encuentra un reproductor de DVD marca Sony.

5.10. Oficio N° 001-A-2016-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2016 (fojas 55); en donde se indica que, el señor (A) laboró en el mes de enero de 2016, en la panadería “La Alameda Manjar Real” en el turno noche de 10:00pm. a 06:00am., desempeñando su labor como panadero.

5.11. Oficio N° 001-A-2016-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2016 (fojas 62); en donde se indica que la señora (E) laboró en el mes de enero de 2014, en

la panadería “La Alameda Manjar Real” de forma interdiario de 06:00am. hasta las 11:00 pm, desempeñando su labor como cajera.

5.12. El Ministerio Público, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, se desistió de la actuación de la documental consistente en el acta de entrevista de la testigo (E), pedido que fue aceptado por el Colegiado al no existir oposición de la defensa.

5.13. Declaración del acusado (A); señaló que, la menor agraviada B. es la hija de (E), su pareja desde el año 2014, con quien vive hasta la actualidad. En el mes de enero de 2016 vivía en el barrio Nueva Victoria, Av. Los Ángeles S/N, en compañía de J (suegro), Charly (cuñado), T (cuñada) y P (cuñado); a donde iba la menor cuando su madre se encontraba en dicha casa, pero aclara que la menor solo iba a visitar a su madre a cualquier hora, de manera interdiaria. En la fecha antes señalada, trabajaba como panadero en la panadería “La Alameda” cuyo horario era de 09:00 de la noche hasta las 06:00 de la mañana, por lo que dormía en el día, sólo descansaba una vez a la semana; su pareja trabajaba en el área de caja de la panadería “La Alameda” cuyo horario era de 06:00 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde, descansaba un día. Luego precisa que, entre su persona y la menor agraviada no había confianza; después describe el inmueble donde vivía, del cual dijo que había dos cuartos (frente a frente), uno de ellos era ocupada por su persona y su pareja, el mismo que solo tenía una puerta, mientras que el otro lo ocupaban su suegro con sus cuñados. Posteriormente, señala que, el señor (T), le hizo un problema grande el 10 de diciembre de 2013, día en el cual el antes mencionado llegó a la casa de su pareja en estado de ebriedad, refiere “pateó a mi mujer que estaba gestando”, después de este hecho me suplicó que no lo denunciara, toda vez que se encontraba en estado de ebriedad. Finalmente, precisa que, nunca le realizó tocamientos a la menor agraviada, porque no había confianza y porque nunca se habían quedado solos; que la menor lo denunció por enseñanza de su padre, quien no quería que estuviera con su ex pareja, e incluso le dijo que, el hijo que esperaba su pareja era de él, más no de su persona.

## **SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, en el presente juicio se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia del acusado. La menor agraviada a la fecha de los hechos tenía 08 años de edad, hija de (E) y del señor (T), la custodia de la menor la tenía la señora (E), sin embargo, en el mes de enero de 2016 la menor agraviada le confiesa a su padre que había sido víctima de tocamientos por parte de su padrastro (el acusado), aprovechando que se quedaban solos en el dormitorio, toda vez que su madre y sus otros familiares no se encontraban en la casa ubicada en la Av. Los Ángeles S/N del barrio Nueva Victoria de la ciudad de Caraz, puesto que, la señora (E) en el día trabajaba en la panadería “La Alameda”, donde el acusado también trabajaba durante la noche, es por ello que, el padre de la menor interpuso la denuncia y ya no permitió

que la menor regrese a vivir con su madre; ante esta situación, el señor (T) tramitó ante Juzgado Mixto de Caraz la tenencia provisional de la menor agraviada. Luego, la señora (E) recurre a la casa del señor Orestes a increparle que devolviera a la menor, a quien le indicó que su pareja le hacía tocamientos indebidos a su menor hija. El Ministerio Público considera que existen medios probatorios que corroboran la versión de la menor agraviada, quien ha referido en su entrevista en Cámara Gessell que, cuando se encontraba a solas con el acusado, éste aprovechaba que su madre se iba a su trabajo, y en tres oportunidades, en los primeros días del mes de enero de 2016, le realizaba tocamientos, bajándole su pantalón y su ropa interior, haciendo el acusado lo mismo, para después hacerle tocamientos en la parte de su vagina con su miembro viril, además de hacerle tocar con su mano su miembro viril. Tal como lo ha referido el acusado, en este inmueble solo eran adultos el abuelo y madre de la menor agraviada, quienes en el día no se encontraban en dicho inmueble; entonces se ha dado el contexto para cometerse el delito de actos contra el pudor, situación que ha afectado a la menor, lo que se ha corroborado con la evaluación psicológica realizado por el perito, quien ha llegado a la conclusión que la menor presenta afectación emocional compatible con la denuncia; por otro lado, también se tiene la evaluación psicológica al acusado, donde se concluye que presenta personalidad de tipo impulsivo inestable, que es común en los agresores sexuales. Del mismo, se debe tener en cuenta la declaración de la menor, quien es la única testigo directo en este tipo de delitos, al ser este un delito clandestino; en dicho sentido, la menor ha sido persistente en la sindicación al acusado en las diversas diligencias y declaraciones, lo cual ha sido corroborada con medios probatorios periféricos. En consecuencia, se solicita se le imponga diez (10) años de pena privativa de libertad, más la obligación de pagar la suma de cinco mil soles (S/.5,000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, la acusación realizada por el Ministerio Público no ha enervado el principio de presunción de inocencia del acusado. Así, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2016-PSC de fecha 21 de enero de 2016 realizado a la menor agraviada, quien en su relato refiere que, vive con su padre, esposa de este, entre otros, con quienes ha vivido desde que tenía 07 años de edad, versión contradictoria con la declaración de su padre, quien en juicio oral señaló que, siempre ha vivido sólo y que su hija vivía con su abuela y abuelito que están en otra casa.

Además, en el acta de entrevista única de fecha 21 de enero de 2014, refiere que vive con su padre, su abuelo, con la esposa de su padre, con Zaida y su hija, con quienes ha vivido desde que tenía 07 años de edad, donde también la menor reconoce las partes del cuerpo humano, al referirse al órgano genital femenino lo llama con propiedad vagina, pero al órgano genital masculino lo llama “pipilín”, luego la menor describe el cuarto donde supuestamente sucedieron los hechos, del cual dijo que habían tres camas, lo cual es contradictorio con el acta de constatación fiscal, donde se encontró un cuarto con un catre, dos colchones cubiertos con cubre camas, frente a este cuarto hay otro cuarto, donde dormían los hijos de su abuelo; seguidamente, describe a (A)

como el enamorado de su mamá, quien es renegón porque le obligaba a tomar su sopa, ello le contó a su madre, quien discutió con (A), quien se fue a su casa en Huaraz con su maleta, situación que es aclarada con la testigo (E). Precisa que, todo lo mencionado por la menor responde al odio, pero no por los hechos, ya que cuando se le pregunta que sientes por (A) responde tristeza, pena, pero en ningún momento refiere que siente odio o cólera, es el psicólogo quien refiere que la menor siente odio hacia (A). En el acta de constatación fiscal en donde se describe detalladamente la casa donde supuestamente sucedieron los hechos, se demuestra que la narración de los hechos ha sido contradictoria. Se advierte del acta de entrevista de fecha 21 de enero de 2016, donde se visualiza que todas las preguntas son iguales al del Protocolo de Pericia Psicológica N° 509-2014-PSC; además el psicólogo en sus conclusiones refiere que, la menor presenta afectación emocional leve compatible con motivo de denuncia, siendo el mismo psicólogo quien dijo que, no es determinante que los sentimientos de tristeza, cansancio y debilidad sean producto de los hechos denunciados. Asimismo, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 440, donde se evalúa al acusado se llega a la conclusión de que, su personalidad es de tipo impulsivo e inestable, al respecto refiere que no se ha evaluado el área psicosexual, por lo que no es relevante para condenar al acusado o tener certeza respecto al delito. En la declaración del señor (T), este ratifica su denuncia, narra los hechos en el sentido de que un día, cuando regresó de su trabajo encontró a su hija jugando frente a la casa de su madre, por cuanto refiere que persona violentada regresa al lugar de los hechos. En cuanto al Certificado Médico Legal N° 0050-EIS donde se concluye que, el hecho denunciado no se puede afirmar ni negar que se desarrolló o no, pues no presenta en área extragenital lesiones traumáticas recientes. De la declaración de la señora (E) refiere que hay coherencia, quien ha referido haber sido agredida de manera frecuente por el padre de la menor y que ha sido separado de manera abrupta de su hija; el señor (A) refiere que, el padre de la menor agredió a su pareja y que a consecuencia de ello perdió a su bebé, y que por ello le pido disculpas con el fin de que no lo denunciara. Finalmente, solicita que se le absuelva a su patrocinado de los cargos imputados por no haberse logrado enervar la presunción de inocencia.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Señala que, es inocente de lo que se le acusa.

### **SEPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

7.1. los hechos materia de juzgamiento en un extremo están tipificados como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...)”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el oral prescribe que: “Si

la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad"; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que "(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza".

7.2. Este delito se configura de dos maneras: primero, al realizar a un menor de catorce años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y segundo, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración. Siendo así, es de conocimiento que actos contra el pudor comprenden aquellos tocamientos de carácter lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Dichos actos por descripción normativa tienen que ser de repercusión objetiva, excluyéndose del concepto en hermenéutica medios de comisión inocuizantes como palabras obscenas, miradas lúbricas, etc.

7.3. Por su parte, se tiene que, la Corte Suprema ha señalado que: "En sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica", dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

7.4. En relación a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, debe tenerse en cuenta que, la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al tenor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo o vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovecharse de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una reciproca confianza. En el caso del delito, la relación debe existir entre el agente y el menor; este último debe tener la firme confianza que aquel no realizara actos

tendientes a desafiarlos. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura

## **OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y VALORACION DE LA PRUEBA.**

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los término de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el juicio oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

## **NOVENO: ANALISIS DEL CASO Y VALORACION CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que

revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el oral aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

9.2. En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: “Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no solo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no este motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo – dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo el caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto la prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto factico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima” .

9.3. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CT-116 que también fija las reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuar a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su

lineamiento 32, al indicar que, “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa” .

9.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIT-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede `descalificar' el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generara, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos., él puede formar su convicción libremente (. . .)”.

9.5. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por la representante del Ministerio Público en contra del acusado (A), consiste en que, la menor (B), habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro el acusado (A); habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2016, alrededor de las 08.00 a 09.00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, este aprovechando la ausencia de la madre de la menor, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en la Av. Los Ángeles - Barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.6. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.7. En primer orden, dado que se está imputando la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad (menor de 08 años), cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales S.A.R.M., al momento de acontecido los hechos (enero de 2016), contaba con ocho (08) años de edad. HECHO PROBADO, con el Protocolo

de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC y el Acta de entrevista única de Cámara Gessell, ambos de fecha 21 de enero de 2016, en donde se observa que, la menor agraviada se encuentra identificada con el D.N.I. N° 72179124 y tiene como fecha de nacimiento 02 de enero de 2006, por lo que, teniendo en consideración que los hechos datan de enero de 2016, la menor contaba con ocho (08) años de edad; circunstancia que no ha sido cuestionada ni negada por ninguna de las partes en el plenario.

9.8. En el juicio oral también ha quedado probado que, a la fecha en que ocurrieron los hechos (enero de 2016), la menor agraviada de iniciales S.A.R.M. vivía y/o domiciliaba en el inmueble ubicado en la Av. Los Ángeles - barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, lugar donde también domiciliaba el acusado (A). HECHO PROBADO, con las testimoniales de (E) (madre de la menor agraviada), J (abuelo de la menor agraviada) y T (padre de la menor agraviada), quienes en juicio oral han afirmado de manera uniforme que, la menor agraviada de iniciales S.A.R.M. vivía en la casa ubicada en la Av. Los Ángeles - Barrio Nueva Victoria, lugar donde también domiciliaban el acusado (A), el abuelo y la madre de la menor, entre otros familiares.

9.9. En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada en la Av. Los Ángeles - Barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, provincia de Huaylas. HECHO PROBADO, con la declaración de la menor agraviada de iniciales S.A.R.M., quien de manera uniforme refiere que, los hechos ocurrieron dos días después de año nuevo de 2016, en su vivienda, cuando se quedaba con la pareja de su mamá (el acusado), mientras su mamá salía a trabajar; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2016, en donde se describe, inmueble ubicado en la Av. Los Ángeles S/N del barrio Nueva Victoria de la ciudad de Caraz, el mismo que presenta las siguientes características: casa de material rústico, de un piso, fachada de color verde, (...), al ingresar a dicho inmueble se aprecia una habitación al lado izquierdo del inicio del pasadizo, lugar donde según indica la menor agraviada sucedieron los hechos materia de investigación, el mismo que presenta las siguientes características: presenta un área de 15 metros cuadrados, en forma de rectángulo con 1.80cm. de alto, con una puerta de madera de una hoja que constituye el único ingreso a dicha habitación, no cuenta con ventanas, al lado derecho de la puerta de ingreso se observa una cama de madera de color marrón, con dos colchones cubiertos con frazadas y edredón de varios colores, y en el extremo noroeste esquina se observa un televisor marca Phillips, de color plomo, de 14 pulgadas, con su respectivo control remoto y al costado se encuentra un reproductor de DVD marca Sony”.

9.10. Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que el acusado (A) laboró en el mes de enero de 2016 en la panadería “La Alameda Manjar Real”, así como que, la madre de la menor agraviada de iniciales S.A.R.M., (E), también laboró en el mes de enero de 2016 en la panadería “La Alameda Manjar Real”. HECHO PROBADO, con el Oficio N° 001-A-2016-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2016, en

donde se indica que, el señor (A) laboró en el mes de enero de 2016, en la panadería “La Alameda Manjar Real” en el turno noche de 10:00 pm. a 06:00 am., desempeñando su labor como panadero; así como, con el Oficio N° 001-A-2016-/2- FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2016, en donde se indica que, la señora (E) laboró en el mes de enero de 2016, en la panadería “La Alameda Manjar Real” de forma interdiario de 06:00 am. hasta las 11:00 pm., desempeñando su labor como cajera 9.11. En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2016-PSC de fecha 24 de enero de 2016, elaborado por el perito psicológico, en donde se llega a la conclusión de que “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes sentimientos de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia”.

9.12. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales S.A.R.M. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminator, así como, la sindicación directa hacia el acusado (A), a quien lo sindicada como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/C-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración del testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

9.13. En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la inclinación que realiza la menor agraviada de iniciales S.A.R.M. en contra del acusado (A), se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada. No obstante, si bien el acusado en su declaración en juicio oral cuestiona la credibilidad de la menor, señalando que “la denuncia es una enseñanza (venganza) del padre de la menor agraviada, (T), por estar actualmente con su expareja, (E) (madre de la agraviada)”. Sin embargo, debe tenerse presente que, dicha afirmación no es razón suficiente ni

constituye un argumento sólido para sostener que, el referido padre haya influenciado en la menor para que realice una imputación tan grave como la realizada (tocamientos indebidos), máxime, si dicha circunstancia no se ha visto corroborada objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento. Por otra parte, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo). En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva

9.14. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.15. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, la del día 08 de enero de 2016 en el Instituto de Medicina Legal, en donde refiere que: “el enamorado de su madre, en diversas oportunidades le bajo el pantalón y el calzón, instante en que, el acusado sacudió su pene en su vagina, siendo la última vez el día lunes, hechos que ocurrieron en las noches, cuando su madre iba a trabajar a la panadería “La Alameda”. Luego, en la Entrevista Única en Cámara Gessell con fecha 21 de enero de 2016, en donde refiere que: “A (El acusado), le había tocado la parte vaginal, en horas de la noche, en el dormitorio de su madre, en circunstancias que se encontraba durmiendo con (A), ya que su madre estaba trabajando, siendo allí que, el acusado le bajo su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón además dijo: “con su pipilín estaba metiendo a mi vagina sacudiendo y después me levanto mi pantalón y se fue a recoger a mi mamá; precisa, yo me echaba abajo y el arriba y el me jalaba de mi pie”, mientras ello sucedía, ella se quedaba callada limitándose a quitarlo de su encima. Cuando se le pregunta ¿A QUIEN LE CONTASTE?, responde, “A mi papá le conté lo que me había hecho (A), también (haciendo referencia a su madre), yo misma le conté cuando no me dejó ir donde mi papá, le dije lo que me había hecho (A); después refiere que una vez le conté que (A) me había tocado y mi mamá le reclamó y se pelearon y (A) se fue a Huaraz con su maleta”. Asimismo, señala que, el acusado le tocó cuando estaba de vacaciones, siendo que, en las tres oportunidades le tocaba con su miembro viril, pero a veces le hacía tocar su miembro viril con su mano, después le daba dinero (cincuenta); agrega que, el acusado le tocaba antes que termine la novela “La Patrona” (que se transmitía a las 08:00 de la noche, en ATV), dos días después de navidad”.

9.16. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos y las horas exactas en que ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por el testigo T (padre de la menor agraviada), quien precisó que, “saliendo de su trabajo fue donde su hija, a quien la encuentro fuera de la casa estaba medio rara y la llevo a su casa a conversar, en el lugar le confiesa llorando que el señor (A) le hacía tocamientos en sus partes íntimas, inclusive ha llegado a frotar su pene en su vagina, al día siguiente acudió a poner la denuncia”; así como con lo manifestado por los testigos “E” (madre de la agraviada) y “J”(abuelo de la agraviada), quienes brindan ciertos datos periféricos, como que la menor agraviada vivía en el mismo domicilio que el acusado; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual la valoración de la declaración de la agraviada (. . .), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se erige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito aunque si en lo sustancial”, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.17. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que: “el acusado le bajó el pantalón y el calzón, para después tocarle su vagina con su pene, también le hacía tocar su pene con suma mano”. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, es evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-201VCT-116, en cuyo fundamento 31, se señala, “el juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuada a la forma y circunstancia en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para ser configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobrara importancia el peritaje psicológico y otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”.

9.18. Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2016-PSC de fecha 21 de enero de 2016, practicado a la agraviada de iniciales S.A.R.M., en donde se concluye que, la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes

sentimiento de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia", así como el examen al perito psicológico, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que la menor mostraba intranquilidad, nerviosismo y odio a la persona que estaba denunciando. Además, presentaba síntomas como el sentimiento de tristeza el cansancio y debilidad emocional que presentaba además del nerviosismo, también en el proceso de la entrevista ella se movilizaba y daba detalle de acuerdo a la edad. Durante su declaración la menor no presentaba signos de manipulación. Si bien se presentaron contradicciones en la declaración de la menor, éstas son propias de su edad, por otra parte, había una coherencia entre su expresión verbal y corporal', evidenciándose de lo antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos indebidos), así como sus efectos o consecuencias (afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente; máxime, si también se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 0050-EIS practicado a la menor agraviada, en donde se concluye que "no presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura"; de lo que se colige también, que la agresión sexual únicamente se trató de tocamientos indebidos y no otro de mayor gravedad, como el delito de violación sexual, lo cual hubiera sido más reprochable penalmente.

9.19. Del mismo modo, la agraviada también ha indicado en su relato incriminador que, los hechos sucedieron al interior del dormitorio de su mamá y del acusado, ubicada en la Av. Los Ángeles S/N del barrio Nueva Victoria de la ciudad de Caraz, cuando estaba de vacaciones, antes que termine la novela la patrona (que se transmitía a las 08:00 de la noche, en ATV), cuando su mamá se encontraba trabajando; dichas circunstancias también han sido corroboradas, con el Acta de Constatación Fiscal de fecha 31 de marzo 2016, realizado en el inmueble ubicado en la Av. Los Ángeles S/N del barrio Nueva Victoria, en donde se observa la existencia de la habitación (lugar donde habrían ocurrido los hechos), de la cama, y del televisor de color plomo (donde posiblemente veían la TV); así como, con el Oficio N° 001-A-2016/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2016, en donde se indica que, el acusado A laboró en el mes de enero de 2016, en la panadería "La Alameda Manjar Real", en el turno noche de 10:00 pm. a 06:00 am. y el Oficio N° 001-A-2016-/2-FPPCHUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2016, en donde se indica que, la señora E laboró en el mes de enero de 2016, en la panadería "La Alameda Manjar Real" de forma interdiario de 06:00 am. hasta las 11:00 pm., evidenciándose de estos dos últimos medios probatorios que, a la hora en que ocurrieron los hechos, 08:00 de la noche aprox., el acusado (A) se encontraba en el domicilio con la menor, pues recién ingresaba a la laborar a las 10:00 de la noche, y la madre de la menor, la señora (E), se encontraba en su centro de labores, pues laboraba hasta las 11:00 de la noche; en tal sentido, queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar donde se produjo la agresión sexual, así como, la ausencia de la madre a la hora en que se habrían producido los mismos.

9.20. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, es de verse que, la menor agraviada ha brindado un primer relato el día 08 de enero de 2016 en el Instituto de Medicina Legal, al momento de realizarse su reconocimiento médico, indica que: “El enamorado de su mama llamado (A), en repetidas oportunidades le ha bajado su pantalón y su calzón, y ha sacudido su pene en su vagina (. . .); luego, el día 31 de marzo de 2017 en la Entrevista Única en Cámara Gessell, allí nuevamente refiere que, “A”, le había tocado la parte vaginal en horas de la noche, en el dormitorio de su madre, en circunstancias que se encontraba durmiendo con (A), ya que su madre estaba trabajando, siendo allí que, el acusado le bajo su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón; además, dijo. “Con su pipilín estaba metiendo a su vagina sacudiendo, (...)”, asimismo, en el reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2016, en donde identifica plenamente al acusado “A”. De lo precisado se puede observar que, la menor agraviada sindicó directamente al acusado (A), como la persona que le realizó los tocamientos indebidos; siendo la menor contundente en su núcleo incriminatorio, esto es, lugar, agresor, así como el correspondiente, patrón lesivo que ha sido narrado con coherencia y solidez, sindicando en todo momento a (A) como el autor de dicha agresión; por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.

9.21. Por lo antes expuesto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor es la libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado, no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

9.22. Asimismo, en el presente caso el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de “cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”, ello por cuanto, el acusado (A) viene a ser el “padrastro” de la menor agraviada. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado (padrastro) tenía una posición o cargo que le generaba una particular autoridad sobre la víctima (menor), por cuanto, mantenía una relación de convivencia con la madre de la menor, la señora (E) , siendo esta circunstancia aprovechada por el acusado-padrastro para realizar los tocamientos indebidos en la menor, cuando se quedaban solos en el inmueble ubicado en Av. Los Ángeles S/N del barrio Nueva Victoria de la ciudad de Caraz.

9.23. Por otro lado, la defensa técnica del acusado ha precisado que existirían ciertas contradicciones en la declaración de menor agraviada, en relación a los demás medios probatorios actuados en juicio oral, específicamente con la declaración testimonial de su madre (E) y de su abuelo (J). Al respecto este Colegiado debe precisar que, lo vertido por dichos testigos no han sido corroborados objetivamente en el presente juicio, es más, los mismos han sido desvanecidos por el acervo probatorio actuado en juicio oral, principalmente, por la versión de la menor agraviada, la misma que ha superado las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; llamando mucho la atención la postura asumida por la madre, quien a pesar de haber tomado conocimiento de los hechos por versión de la menor agraviada, afirma que su hija estaría mintiendo, lo cual como ya se precisó, no ha sido corroborado objetivamente. En tal sentido, los cuestionamientos de la defensa no son aceptados por este órgano jurisdiccional, toda vez que, la menor agraviada ha narrado los hechos de manera coherente y sólida, contextualizando los mismos en espacio y tiempo, no requiriéndose mayor exigencia dado su escasa edad (ocho años) y la forma en cómo ocurrieron los hechos; en todo caso, debe tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a una agraviada se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.

9.24. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los tocamientos indebidos y los actos libidinosos, la edad de 08 años de la agraviada, la condición de padrastro del acusado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

#### **DECIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-8 del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena

como son: 1.-La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. En tal sentido, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación periférica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante periférica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de diez años y ocho meses de pena privativa de libertad.

10.3. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 31 años de edad, tiene grado de instrucción cuarto de secundaria, tiene como ocupación panadero, tiene un hijo, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior.

10.4. Aunado a ello, también se advierte que la menor agraviada ha precisado la existencia de tocamientos indebidos de manera reiterativa, hasta en tres oportunidades, por lo que, se evidencia la existencia de un delito continuado (R.N. N° 2916-2011-Moquegua), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: “cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (. . .)” . En consecuencia, apreciándose que, en efecto, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar típicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor en menor de edad, la cual corresponde a diez (10) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.

#### **DECIMO PRIMERO: REPARACION CIVIL.**

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 920 y 93° del Código Penal. “Fija Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena”, y corresponde “1. Fija restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización por daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil, así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al Principio del Daño Causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor agraviada haber sido objeto de actos contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de cinco mil soles (S/.5,000.00).

## **DECIMO SEGUNDO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA**

### **CONDENATORIA**

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratara de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

### **DECIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo previsto en el inciso 1) del art. 500; en el presente caso, se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que se le debe fijar costas.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

**FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado A, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES S.A.R.M; IMPONIENDOSELE DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.
2. **SE DISPONE LA INHABILITACION** del sentenciado A de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
3. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/.5,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
4. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 4020 del Código Procesal Penal.
5. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
6. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**Corte Superior de justicia de Ancash**

**Segunda Sala Penal de Apelaciones**

**EXPEDIENIE : 01048-2017-48-0201-JR-PE-01**

**ESPECIALISTA : Q**

**MINISTERIO PUBLICO : R**

**IMPUTADO : A**

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADA : B**

**PRESIDENTE DE SALA : L**

**JUECES SUPERIORES : Ñ Y LL**

**ESPECIALISTA DE AUD. : V**

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA. -**

Huaraz, 05 de noviembre del 2018

### **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, la señora Juez Superior reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 18 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio.

### **II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:**

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.-Defensa técnica del sentenciado A: No concurrió

3.- Sentenciado A

La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue:

## **SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA**

### **RESOLUCION N° 21**

Huaraz, cinco de diciembre

del dos mil dieciocho.

VISTO y OIDO, en audiencia pública, ante los jueces W, F y H, la impugnación formulada por A, contra la resolución número doce de veintidós de mayo del año en curso, que lo condenó por el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 176° A del Código Penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.A.R.M , siendo ponente el Juez Superior W.

### **ANTECEDENTES**

1. Principales fundamentos de la resolución recurrida:

Ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales S.A.R.M., al momento de acontecido los hechos, contaba con ocho años de edad, acreditado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2016-PSC y Acta de Entrevista Única de Cámara Gessell, ambos de 21 de enero de 2016, circunstancia que no ha sido cuestionada ni negada por ninguna de las partes en el plenario.

A la fecha en que ocurrieron los hechos, la menor agraviada de iniciales S.A.R.M. vivía y/o domiciliaba en el inmueble ubicado en la Av. Los Angeles- barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, lugar donde también domiciliaba el acusado A. Hecho probado, con las testimoniales de E, T y J.

En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada en la Av. Los Angeles -barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, provincia de Huaylas; hecho probado, con la declaración de la menor agraviada de iniciales S.A.R.M., con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2016.

Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que el acusado (A) laboró en el mes de enero de 2016 en la panadería “La Alameda Manjar Real”, así como que, la madre de la menor agraviada (E), también laboró en el mes de enero de 2016 en la panadería “La Alameda Manjar Real”. Hecho probado, con el Oficio N° 001-A-2016-/2-FPPC-HUAYIAS-3D de fecha 30 de mayo de 2016, y con el Oficio N° 001-A-2016-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2016.

Se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2016-PSC de 24 de enero de 2016, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales S.A.R.M. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado A, a quien lo sindicó como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.

En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredulidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura; de lo que se colige también, que la agresión sexual únicamente se trató de tocamientos indebidos y no otro de mayor vastedad, como el delito de violación sexual, lo cual hubiera sido más reprochable penalmente.

En el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredulidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado, no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

Asimismo, en el presente caso el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de “cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”, ello por cuanto, el acusado (A) viene a ser el “padrastro” de la menor agraviada. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado padrastro tenía una posición o cargo que le generaba una particular autoridad sobre la víctima (menor), por cuanto, mantenía una relación convivencial con la madre de la menor.

Los cuestionamientos de la defensa no son aceptados por este órgano jurisdiccional, toda vez que, la menor agraviada ha narrado los hechos de manera coherente y sólida, contextualizando los mismos en espacio y tiempo, no requiriéndose mayor exigencia dado su escasa edad (ocho años) y la forma en cómo ocurrieron los hechos; en todo

caso, debe tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho.

En este contexto, negamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal, surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad.

## **DEL RECURSO DE APELACION DEL SENTENCIADO**

2.- Los fundamentos centrales son:

Se ha violado el derecho a la prueba, porque en sus fundamentos los argumentos referidos por el colegiado no son convincentes, sino en forma parcializada, por cuanto no se ha tomado en cuenta las declaraciones de la señora (E), quien refiere “Su hija nunca le comentó sobre los tocamientos”, “...en una ocasión su menor hija desaparece, por lo que va a buscar a la casa de su padre, en el que le abre la puerta la señora (R) (conviviente de su menor esposo), quien de manera agresiva le dice “que quieres”, a lo que responde “vengo a buscar a mi hija”, a lo que la señora (R) cerró la puerta; sin embargo ante la insistencia sale de dicho domicilio la menor desesperadamente y corre a sus brazos, diciéndole " mamá por favor no me dejes con ellos, mi papá y (R) me llevaron a un médico, un señor que tiene barba, y me revisaron mi parte íntima, me llevaron mamá a escondidas para declarar a un señor con barba, que (A) me ha violado” el llanto de su hija, le pareció extraño toda vez que su menor hija un día antes no estaba así. Asimismo, advierte incongruencias en las declaraciones brindadas por la menor agraviada, en el acta de entrevista única de 21 de enero de 2016, manifestó lo siguiente: a la pregunta de psicólogo ¿SABES POR QUÉ ESTAS ACÁ?, responde “no sé”, ¿QUÉ TE HIZO (A)?, responde: “me había tocado mi parte vaginal”, ¿CÚANDO TE TOCO? Dijo: no recuerdo, ¿A QUE HORA FUE? Responde noche. Al respecto, se advierte que cómo es que una niña de (08) años no sepa que es lo que hacía en dicho lugar, si ella fue conducida a dicho lugar a que pueda narrar sobre el supuesto hecho; asimismo cuando se le pregunta ¿QUÉ TE HIZO (A)?, REFIERE “que le había tocado su vagina”, esta frase no es afirmativa, ya que narra como si alguien le hubiese contado o que alguien le haya referido que mencione en dicha declaración; es evidente que la menor ha sido preparada.

Los supuestos hechos no han sido circunstanciados en tiempo, ya que a la pregunta ¿CUÁNDO TE TOCÓ?, la menor refiere: “que no recuerdo”, es obvio que no recuerde ya que el hecho nunca ocurrió, asimismo a la pregunta ¿CUÁNTAS CAMAS HAY EN EL DORMITORIO? Responde: “tres” detallando uno es de mi tío, otro es de mi papachi y otro de mi mamá. ¿Eso quiere decir, si hay tres camas en dicho dormitorio,

se supone que en la noche están ocupados por dichos familiares, entonces cómo es que pudo haber ocurrido el supuesto hecho si dichas personas se encontraban durmiendo a dicha hora?, sin embargo, se contradice a la pregunta ¿Y LAS VECES ANTERIORES ALGUIEN DORMÍA EN ESAS CAMAS?, la menor refiere: "no".

Asimismo, a la pregunta ¿CUANDO ESTABAS CON EL SIN DORMIR TE DECIA ALGO? Refiere "no sé", esta respuesta hace advertir que la menor se encuentra desatenta o es que trata de recordar el libreto; a la pregunta ¿EN LA CASA DONDE TÚ VIVIAS ALGUNA VEZ TE HAS QUEDADO SOLA CON ÉL (A)? Dijo: "Un día no más cuando se fueron mi papachi y todos". Al respecto se evidencia que la menor se contradice profundamente con lo referido anteriormente, ya que en sus respuestas anteriores manifiesta que en tres oportunidades habría ocurrido el supuesto hecho, entonces cómo es que el supuesto imputado pudo haber realizado dicho acto ilícito en tres oportunidades, si tan sólo se quedaron tan solo en una oportunidad. A la pregunta ¿QUÉ SIENTES CUANDO LO VES?, refiriéndose a (A), responde: "tristeza" (agacha la cabeza y mira hacia abajo), con esta respuesta y actitud la menor manifiesta que tiene cargo de conciencia de las falsas afirmaciones e imputaciones que hace en contra de (A), ya que la vasta literatura en psicología indican que las personas en delitos contra la libertad sexual - actos contra el pudor, la víctima manifiesta miedo, temor contra su agresor, hecho que no sucede con la supuesta menor agraviada; finalmente a la pregunta ¿EN LAS NOCHES DUERMES BIEN?, responde afirmativamente "Si.", UNA VEZ MAS OBSERVAMOS que la niña con dichas respuestas hace evidenciar que, no presenta signos de haber sido víctima de actos contra el pudor, ya que por la psicología refiere que las personas que han sido víctima en delitos como el presente, van a tener problemas en las noches.

Se advierte las incongruencias y contradicciones en las respuestas a las preguntas del fiscal penal en el acta de entrevista única, a la pregunta ¿DORMÍAS CON (A) TODA LA NOCHE O NO? responde "Sólo hasta que acabara la patrona", con esta respuesta la menor hace entender que dormía todos los días en ese horario, sin embargo, en su manifestación anterior responde que solo una vez se había quedado con (A); a la pregunta ¿LE CONTASTE A TU MAMÁ LO SUCEDIDO ANTES DE CONTARLE A TU PAPÁ? Responde: afirmativamente "si le he contado a mi mamá", sin embargo, a la pregunta del Psicólogo de DML ¿Y CÓMO ES QUE SE LLEGAN A ENTERAR LAS DEMÁS PERSONAS, A QUIEN LE CONTASTE?, responde "a mi papá...", lo que hace advertir que la persona que se enteró del supuesto hecho fue su padre y no su mamá como responde ante el Fiscal Penal; asimismo, a las preguntas de la Fiscal de familia, en el que manifiesta: a la pregunta; ¿LOS HECHOS QUE TE HIZO (A) FUE ANTES DE NAVIDAD O DESPUES? Dijo: "después de navidad", a la pregunta ¿DESPUÉS DE AÑO NUEVO?, responde: "sí", pregunta ¿VARIOS DÍAS DESPUÉS?, responde: "dos días después", aquí se observa que la menor no se sienta en el tiempo, ya que la niña no se encuentra segura, porque sus respuestas no son concretas ni persistentes, ya que por un lado refiere que el supuesto hecho se realizó

después de navidad y por otro después del año nuevo y finalmente indica dos días después;

Asimismo, se advierte en el Certificado Médico Legal N° 000050-EIS, la menor refiere que los hechos imputados a nuestro defendido habrían ocurrido un día lunes, si esto lo cotejamos o lo contrastamos con su afirmación de que el hecho ocurrió dos días después del año nuevo, al respecto, no encontramos ninguna relación fáctica ni lógica, ya que el primero de enero del año 2016 fue un día miércoles y dos días después sería el día viernes. Por otro lado, no se ha tomado en cuenta la declaración maliciosa del padre de la menor con respecto al tiempo, ya que, en su declaración a nivel fiscal, de fecha 04 de junio de 2014, a la pregunta N° 05 ¿DIGA SI PUEDE NARRAR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN? Responde. “Que los primeros días del mes de enero del año 2014...”, como es posible, señores jueces que un padre (32 años de edad) no recuerde con precisión sobre el día y fecha en el que se encontró con su menor hija, entendiendo que ese día se enteró de los supuestos hechos.

Otra contradicción relevante se evidencia en las respuestas a las preguntas del abogado de la agraviada hechas en el acta de entrevista única, pregunta ¿SI EN EL CUARTO DONDE SUFRISTE LOS TOCAMIENTOS, HAY OTRAS PERSONAS, ¿Y CUANTAS CAMAS HAY?, dijo: “yo dormía con mi mamá y cuando llega mi mamachi dormía con ella también, (A) no dormía sino trabajaba en la noche, y en otra cama mi papachi y tío, y en la otra cama Charley sólo”. A la pregunta de su abogado ¿Y CUANDO NO TRABAJA A DORMÍA CONTIGO?, dijo: “no, en Huaraz”; en ese sentido en la sentencia en apelación se advierte claramente que el Colegiado ha realizado la motivación aparente e insuficiente en todo su extremo, y como se muestra en el considerando 9.9 al referir que la declaración de la menor supuestamente agraviada ha sido de manera uniforme. En consecuencia, el colegiado no ha valorado el Acuerdo Plenario N° 2-2005 / C I -116, ya que en las declaraciones de la menor no existe verosimilitud, tampoco existe persistencia en la incriminación.

En otro extremo que se cuestiona la sentencia, es en el sentido que existiría contradicción entre las versiones de la menor y el acta de constatación fiscal de 31 de marzo de 2016, en el que se describe el lugar donde supuestamente se habría realizado dichos tocamientos; sin embargo no se encuentra ninguna relación con respecto a lo referido por la menor en la entrevista única, ya que en dicha entrevista ella refería que existían tres camas en el dormitorio, y en la constatación Fiscal se evidencia una cama de plaza y medía, el mismo que se corrobora con la declaración del acusado, en su declaración a nivel fiscal de fecha 03 de marzo de 2016, en la pregunta N° 14 en el dormitorio que compartían con su conviviente (A) ¿CUÁNTAS CAMAS HABÍAN?, dijo: “que en el dormitorio que compartíamos con mi conviviente solo había una cama de plaza y medía” .Por otro lado se cuestiona en el sentido que existe contradicciones entre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2016-PSC de 24 de enero del 2016, donde llega a la conclusión “la menor presenta leves indicaciones de afectación

emocional compatible con motivo de denuncia”, afirmación que se contradice con la actitud y respuesta de la menor en la pericia, toda vez que la menor en ningún momento refiere que se encuentra triste, asustada y con miedo por lo sucedido, más por el contrario refiere que siente tristeza por (A).

Por otro lado, según el tipo penal que se le atribuye al imputado debe existir amenaza (*vis compulsiva*), es decir la existencia concreta de una intimidación o un mal inminente que genere miedo o temor en la supuesta agraviada, hecho que no se advierte como elemento objetivo en todas las pruebas de cargo; es ese sentido la sindicación incongruente y contradictoria de la agraviada no tiene la suficiente aptitud probatoria; para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

**ANALISIS Y VALORACION**, contiene fundamentación jurídica:

3.- Tipología de actos contra el pudor de menor de edad

El artículo 176-A del Código Penal que tipifica el delito materia de este proceso prescribe: “El que sin propósito de tener acceso canal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad. (...) Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe: “Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o ( ... ), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal señala que: “Si el agente refiere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza”

Consideraciones previas:

4.- El principio de responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece, que: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

5.- En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de

haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

6.- *Contrario sensu* a la responsabilidad penal, se reconoce el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al principio de presunción de inocencia previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del acusado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (. . .)”

7.- Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

8.- Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que “la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba - de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad -que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, con decencia o

idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos Sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba.”

9.- En el delito de actos contra el pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, agravándose cuando se trata de menores de edad en la que se les protege su indemnidad sexual, y se entiende esa figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo. (Ejecutoria Suprema, Exp. N° 8145-97; Lima, del 18 de mayo de 1988).

### **ANALISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

10.- Conforme a los fundamentos del recurso de apelación, los que fueron oralizados en la audiencia de apelación de sentencia, se advierte que los mismos básicamente se pueden concentrar en tres agravios:

- a) Incongruencias en la declaración de la menor agraviada;
- b) Violación al derecho de prueba; y
- c) Falta de un elemento constitutivo del tipo penal.

11.- Previo al análisis de los mismos, debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse sólo a los extremos que han sido materia de impugnación; ello quiere decir que, el examen del *ad quem* solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación –salvo que le beneficie al imputado-; mereciendo pronunciamiento, las pretensiones ampliadas que las partes han planteado oficialmente y que la litigación oral tolera siempre y cuando no constituya sorpresa a la contraparte y se haya aceptado su discusión que se hace en la correspondiente audiencia;

teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

12.- Los hechos que el representante del Ministerio Público propone en la acusación fiscal, consisten en que:” . . . la menor de iniciales SA.R.M., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado (A); habiendo ocurrido uno de esas oportunidades, días después del año nuevo 2016, alrededor de las 08:00 a 09:00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancias en que la menor agredida se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando de la ausencia de la madre de la menor - (E) -, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en la Av. Los Angeles -barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz.

13.- El primer agravio planteado “Incongruencias en la declaración de la menor agraviada”; y, teniendo en cuenta la prohibición que tiene esta Sala de Apelaciones de dar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, consideramos que este extremo de nuestro pronunciamiento estará dirigido a verificar la valoración de la prueba conforme a lo alegado por la defensa del recurrente; siendo ello así, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, quien ha detallado una serie de presuntas incongruencias en la que habría incurrido la menor agraviada en las diversas declaraciones ofrecidas, señalando que a las preguntas:

¿SABES POR QUÉ ESTAS ACÁ?, responde "no sé", ¿QUÉ TE HIZO (A)? responde: “me había tocado mi parte vaginal”, ¿CUÁNDO TE TOCÓ? Dijo: “no recuerdo”, ¿A QUÉ HORA FUE?, responde “noche”. Al respecto, se advierte que como es que uno niña de (08) años no sepa que es lo que hacía en dicho lugar, si ella fue conducida a dicho lugar a que pueda narrar sobre el supuesto hecho; asimismo cuando se le pregunta ¿QUÉ TE HIZO (A)?, REFIERE “que le había tocado su vagina”; esta frase no es afirmativa, ya que narra como si alguien lo hubiese contado o que alguien le haya referido que mencione en dicha declaración, Asimismo, a la pregunta ¿CUANDO ESTABAS CON ÉL (A) SIN DORMIR TE DECIA ALGO?, refiere: “no sé”, esta respuesta hace advertir que la menor se encuentra desatenta o es que trata de recordar el hecho; a la pregunta ¿QUÉ SIENTES CUANDO LO VES?, refiriéndose a (A), responde: “tristeza (agacha la cabeza y mira hacia abajo)”, con esta respuesta y actitud

la menor manifiesta que tiene cargo de conciencia de las falsas afirmaciones e imputaciones que hace en contra de (A), ya que la vasta literatura en psicología indican que las personas en delitos contra la libertad sexual - actos contra el pudor, la víctima manifiesta miedo, temor contra su agresor, hecho que no sucede con la supuesta menor agraviada; finalmente a la pregunta ¿EN LAS NOCHES DUERMES BIEN?, responde afirmativamente "si", UNA VEZ MAS OBSERVAMOS que la niña con dichas respuestas hace evidenciar que, no presenta signos de haber sido víctima de actos contra el pudor, ya que por la psicología refiere que las personas que han sido víctima en delitos como el presente, van a tener problemas en las noches; asimismo, a las preguntas de la Fiscal de Familia, en el que manifiesta: a la pregunta; ¿LOS HECHOS QUE TE HIZO (A) FUE ANTES DE NAVIDAD O DESPUES? Dijo: “después de navidad” a la pregunta ¿DESPUÉS DE AÑO NUEVO?, responde: “sí”, pregunta ¿VARIOS DÍAS DESPÚES?, responde: “dos días después”, aquí se observa que la menor no se orienta en el tiempo, ya que la niña no se encuentra segura, porque sus respuestas no son concretas ni persistentes, ya que por un lado refiere que el supuesto hecho se realizó después de navidad y por otro después del año nuevo y, finalmente indica dos días después; a la pregunta ¿DORMÍAS CON (A) TODA LA NOCHE O NO? Responde “Solo hasta que acabara la patrona”, con esta respuesta la menor hace entender que dormía todos los días en ese horario, sin embargo, en su anterior manifestación responde que solo una vez se había quedado con (A); conforme lo plantea la defensa del sentenciado.

Al respecto esta Superior Sala no advierte contradicción y/o incongruencia sustancial o medular en las respuestas de la menor agraviada, toda vez que no se contrasta con ninguna otra declaración brindada; lo que si se advierte es una apreciación que tiene la defensa respecto a las respuestas brindadas, hecho que de ninguna manera se puede considerar como respuestas incongruentes de la menor; por lo que no recibimos los agravios en la apelación.

Para ello aplica la Sentencia de Casación N° 482-2016-Cusco del 23 de marzo de 2017, en su fundamento de Derecho décimo, menciona lo siguiente “desde una perspectiva racional, no puede exigirse que evite las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionados por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertirá que se trata de un guion aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales (negrita muestra)”; en tanto la versión de una menor de edad no se analiza como si fuere absolutamente exacta o perfecta, interesa el aspecto medular, el que en el caso de autos no se ve afectada la imputación sindicada por la menor agraviada, teniendo además en consideración su edad cronológica.

14.- Otro extremo alegado por la defensa del sentenciado es:

A la pregunta ¿CUÁNTAS CAMAS HAY EN EL DORMITORIO?, responde: “tres”, detallando uno es de mi tío, otro es de mi papachi y otro de mi mamá. Eso quiere decir, si hay tres camas en dicho dormitorio, se supone que en la noche están ocupados por dichos familiares, ¿entonces cómo es que pudo haber ocurrido el supuesto hecho si dichas personas se encontraban durmiendo a dicha hora? Sin embargo, se contradice a la pregunta ¿Y LAS VECES ANTERIORES ALGUIEN DORMÍA EN ESAS CAMAS? la menor refiere: “no”;

Sobre este acápite tampoco encontramos ningún tipo de contradicción sustentada, toda vez que a la primera pregunta la menor sostiene que en la habitación existen tres camas y contestando la segunda pregunta manifiesta que las veces anteriores nadie dormía en esas camas; ahora bien, si el recurrente sostiene, que en la supuesta habitación de tres camas era imposible que sucedan los hechos dado que habían personas durmiendo en las camas continuas; este fundamento carece de sustento, toda vez que conforme a la acusación fiscal, los hechos se han producido en la habitación del acusado, y conforme a las declaraciones de la madre de la agraviada (E) y el propio acusado, quienes han manifestado que una de las habitaciones del inmueble ubicado en la Av. Los Ángeles - barrio Nueva Victoria- Distrito de Caraz, era ocupado por la pareja y la menor agraviada, en la solo había una cama de plaza y media; y la propia respuesta brindada por la menor agraviada, ante la pregunta del fiscal ¿TODOS DORMÍAN EN UN SOLO CUARTO? Charly duerme sólo en un cuarto, y yo duermo con mi mamá porque (A) trabaja de noche, hecho que fue atendido por los a quo, quienes en el fundamento 9.9 de la recurrida precisan: “En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada en la Av. Los Ángeles - Barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, provincia de Huaylas. HECHO PROBADO, con la declaración de la menor agraviada de iniciales S.A.R.M., quien de manera uniforme refiere que, los hechos ocurrieron dos días después de año nuevo de 2014, en su vivienda, cuando se quedaba con la pareja de su mamá (el acusado), mientras su mamá salía a trabajar; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2016, en donde se describe, “inmueble ubicado en la Av. Los Ángeles S/N del barrio Nueva Victoria de la ciudad de Caraz el mismo que presenta las siguientes características: casa de material rustico, de un piso, fachada de color verde, ( . . . ), al ingresar a dicho inmueble se aprecia una habitación al lado izquierdo del inicio del pasadizo, lugar donde según indica la menor agraviada sucedieron los hechos materia de investigación, el mismo que presenta las siguientes características: presenta un área de 20 metros cuadrados, en forma de rectángulo con 1.80cm de alto, con una puerta de madera de una hoja que constituye el único ingreso a dicha habitación, no cuenta con ventanas, al lado derecho de la puerta de ingreso se observa una cama de madera de color marrón, con dos colchones cubiertos con frazadas y edredón de varios colores, y en el extremo noroeste esquina se observa un televisor marca Phillips, de color plomo, de 14 pulgadas, con su

respectivo control remoto y al costado se encuentra un reproductor de DVD marca Sony.

15.- Habiéndose demostrado que la habitación donde se produjeron los hechos fue la que ocupaba el acusado con su conviviente y la menor agraviada, la misma que solo contaba entre otros bienes con una cama de plaza y medía, y no las 3 camas a la que hace referencia la defensa del sentenciado, este extremo del recurso no es de recibo por esta Superior Sala.

16.- Continúa alegando la defensa del sentenciado:

A la pregunta ¿EN LA CASA DONDE TU VIVIAS ALGUNA VEZ TE HAS QUEDADO SOIA CON EL (A)? dijo: “un día no más cuando se fueron mi papachi y todos”, al respecto se evidencia que la menor se contradice profundamente con lo referido anteriormente, ya que en sus respuestas anteriores manifiesta que en tres oportunidades había ocurrido el supuesto hecho, entonces como es que el supuesto imputado pudo haber realizado dicho acto ilícito en tres oportunidades, si tan sólo se quedaron en una oportunidad;

17.- No recibimos tampoco este alegato debido a que no es la teoría del caso de la defensa la que se ha juzgado, sino el planteamiento fáctico de la acusación fiscal; en la que no se advierte que éste haga referencia que en la comisión de los hechos denunciados se haya aprovechado la soledad de ambos en la casa que habitaban; lo que se precisa en la acusación, es que “(...) en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor (E), quien se encontraba trabajando (...)”; por lo que la premisa planteada por la defensa del sentenciado, al no estar basada en los hechos de la acusación, carece de sustento y mayor análisis por esta Sala de Apelaciones.

18.- El apelante resalta finalmente como graves puntos de contradicción:

> A la pregunta ¿LE CONTASTE A TU MAMÁ LO SUCEDIDO ANTES DE CONTARLE A TU PAPÁ? Responde: afirmativamente “si le he contado a mi mamá”, sin embargo, a la pregunta del psicólogo de DML ¿Y COMO ES QUE SE LLEGAN A ENTERAR IAS DEMÁS PERSONAS, A QUIÉN LE CONTASTE?, responde: “a mi papá”, lo que hace advertir que la persona que se enteró del supuesto hecho fue su padre y no su mamá como responde ante el Fiscal Penal;

Para esta superior sala no se puede extraer de contexto lo vertido por la única testigo, siendo necesario precisar que, en la declaración traída a colación por la defensa del sentenciado, la menor también menciona “(. . .) yo misma le conté cuando mi mamá no me dejo ir donde mi papá, le dije los que me había hecho (A)” de lo que se puede colegir, que la menor también había contado a su mamá de lo sucedido, máxime si a la siguiente pregunta realizada ¿ALGUNA VEZ CONTASTE A TU MAMÁ? Si una vez le conté que A me había tocado y mi mamá le reclamo y se pelearon;

19.- Al margen de que, si la madre de la menor tuvo o no conocimiento de los hechos, resulta intrascendente en la presente causa, toda vez que, en la misma la madre de la menor no ha sido considerada como participe y/o testigo del hecho denunciado, por lo que determinar si ésta tuvo conocimiento o no de los hechos resulta irrelevante para corroborar el dicho de la menor agraviada.

20.- La defensa del condenado también alega que:

Del Certificado Médico Legal N° 000050 -EIS, se advierte que la menor refiere que los hechos imputados a nuestro defendido habían ocurrido un día lunes, si esto lo cotejamos o lo contrastamos con su afirmación de que el hecho ocurrió dos días después del año nuevo, al respecto, no encontramos ninguna relación fáctica ni lógica ya que el Primero de enero del año 2014 fue un día miércoles y dos días después sería el día viernes;

Al respecto, este dato resulta irrelevante analizarlo, toda vez que los hechos de la acusación refieren “la menor habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado A; habiendo ocurrido uno de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014”, siendo ello así, resulta inoficioso determinar el día exacto de sucedidos los hechos, más aún si esta precisión debió de ser materia de debate en juicio oral; por lo que, este punto que la defensa considera como pretensión agravante no es de recibo por esta Superior Sala.

21.- Con relación a la “Violación al derecho de Prueba” alegado por el apelante, no se aprecia en la sentencia revisada ninguna transgresión a la motivación de las pruebas, toda vez que se realizó el análisis de los medios probatorios de manera individual y de manera conjunta, no advirtiéndose que se haya dejado de valorar algún medio probatorio, aunado a ello, y al tratarse de un delito en la que la agraviada es la única testigo de los hechos, se ha analizado desde los parámetros que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, llegándose a colegir la concurrencia de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud, y la persistencia en la incriminación; y si bien la defensa sostiene que no se valoró la testimonial de la madre de la menor agraviada, se advierte que esta afirmación no es tan cierta, toda vez que en el fundamento 9.23 de la sentencia de primera instancia se argumenta lo manifestado por la aludida testigo valorándola en sentido negativo, mencionando que al no haber sido corroborado lo manifestado por ésta durante el juicio oral y haberse probado la declaración de la menor agraviada; sencillamente las desmerecieron llamándoles poderosamente la atención el modo de comportarse de la madre de la menor agraviada; siendo ello así, este extremo del recurso interpuesto, tampoco es de recibo por esta Sala Superior.

22.- Finalmente; respecto a su alegato de “falta de un elemento constitutivo del tipo penal”, que ha decir de la defensa del recurrente, para la comisión del delito de actos contra el pudor, se requiere la amenaza, intimidación o un mal inminente que genere

miedo o temor en la supuesta agraviada, como elemento constitutivo del tipo penal; sin embargo, es de señalar que el “Artículo 176-A.-Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores según la tipología analizada en el fundamento 3 de esta sentencia: no exige la concurrencia de amenaza, violencia o intimidación, o tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc.; el requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor, donde el consentimiento de la menor víctima otorgue al agresor carece de validez jurídica y por ende son nulos. En ese sentido, el tipo penal legal denota una persecución “jure et de jure”. Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes; siendo ello así, la exigencia de la presencia de intimidación para la comisión del delito atribuido -actos contra el pudor de menores - al no ser parte de los elementos objetivos del tipo penal, deviene en ilegal, por lo que este extremo de la pretensión, también no es de recibo por esta Sala Penal de Apelaciones.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad emiten la siguiente:

**DECISION JUDICIAL:**

I.- Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado A, contra la sentencia contenida en la resolución número doce, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, consecuentemente:

II.- **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en el número doce, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que **CONDENA** a “A”, como **AUTOR** del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR; IMPONIENDOSELE, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, y lo demás que contiene.

III.- **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia superior. Notifíquese y Devuélvase.

**FIN:** (Duración 5 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

S.S

**LA ROSA SANCHEZ P.**

ANEXO 2:

CUADRO DE OPERALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1ra. Instancia)

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD    DE	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? .Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>

N C I A	LA   SENTENCIA	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</b> apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA (2da. Instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento evidencia</b>: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto</b>: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado</b>: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia</b> con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles</b> de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p>	

I  A	SENTENCIA	PARTE  CONSIDERATIVA		5. Evidencia <b>claridad</b> : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**

### **Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo, es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del Derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### 2.2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **3.1. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

### **2.2.2 Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## ANEXO 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

##### **8. Calificación:**

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a la parte expositiva de la sentencia primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Posturaa de las Partes					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el

resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,



	Motivacion de la Reparacion Civil					X		[1 - 8]	Muy baja
--	-----------------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de Primera y Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
							7	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					



- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Mediante el presente documento denominado Declaración de Compromiso ético, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR (MENOR DE 14 AÑOS) en el Expediente N° 01048-2017-48-0201-JR-PE-01, en la cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de marzo del 2021

-----  
*Danay Victoria Arnido Guarda*  
*DNI N° 73232555*

## ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	SEMANA I	SEMANA II	SEMANA III	SEMANA IV	SEMANA V	SEMANA VI	SEMANA VII	SEMANA VIII	SEMANA IX
<b>I UNIDAD: INFORME DE TESIS Y ARTÍCULO CIENTÍFICO</b>									
Activ. 1: Artículo científico- Revisión Turnitin	X								
Revisión Turnitin: Informe final	X								
Orientación Pedagógica Asíncrona N° 1: Informe final de tesis	X								
Orientación Pedagógica Asíncrona N° 1: Artículo de investigación	X								
<b>II UNIDAD: PRE BANCA</b>									
Orientación Pedagógica Asíncrona N° 2: PREBANCA		X							
<b>III UNIDAD: LEVANTA OBSERVACIONES EN EMPASTADO</b>									
<b>IV UNIDAD: CONTINUA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES / EMPASTADO</b>									
Informe final de tesis - Revisión Turnitin				X					
Orientación Pedagógica Asíncrona N° 3: EMPASTADO				X					
<b>V UNIDAD: SUSTENTACION</b>									
Orientación Pedagógica Asíncrona N° 5: PONENCIA					X				
<b>VI UNIDAD: CONTINUA SUSTENTACION</b>									
<b>VII UNIDAD: LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES / SUSTENTACION</b>									
<b>VIII UNIDAD: ELABORACION DE ACTAS</b>									
<b>IX UNIDAD: SEGUNDA SUSTENTACION</b>									